



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

{PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 24/2023-I.

ACTORA: *****

DEMANDADOS: ÓRGANO DE
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA
DESCONCENTRADA ESTATAL OAXACA,
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL Y *****

OBJETO: REINSTALACIÓN.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos para dictar sentencia, en cumplimiento de la
ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo 133/2026 por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del
Decimotercer Circuito, en sesión ordinaria por videoconferencia de ocho de
septiembre de dos mil veinticinco, en los autos relacionados con el conflicto
planteado por ***** en contra del *****
***** y ***** , registrado bajo el número de
expediente 24/2023-I, se resuelve en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos
Individuales en el Estado de Oaxaca pronunció sentencia el dieciséis de
enero de dos mil veintiséis, cuyos puntos resolutivos señalaron lo siguiente:

- “PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia veintiséis de mayo de dos mil
veinticinco en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente de
amparo directo número 454/2025, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito el dos de diciembre
de dos mil veinticinco.
- SEGUNDO. La actora, ***** acreditó la procedencia de
su acción, mientras que el demandado, Órgano de Operación Administrativa
Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, no
justificó sus excepciones y defensas y, el codemandado, *****

***** en su carácter de Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

TERCERO. Se **condena** al demandado, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a reinstalar a la actora, ***** en la plaza o puesto de Médico No Familiar, matrícula *****, en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con adscripción en el Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar que la actora pueda realizar su trabajo en un espacio libre de violencia, de acoso sexual u hostigamiento por parte del codemandado ***** en su carácter de Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca; así como al pago de las prestaciones reclamadas en los términos señalados de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia. Absolviéndole del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos c), f), g) y k) tal cual ha quedado determinado en los términos señalados de los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia, así como de todas las prestaciones respecto de las cuales no haya condena expresa.

CUARTO. Se instruye al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a efectos de que tome las medidas suficientes para erradicar, prevenir y disuadir este tipo de conductas respecto del codemandado *****
***** , y que en lo subsecuente no repita este tipo de conductas en contra de la actora, de la ratificante o de cualquier otra trabajadora que se encuentran bajo su mando y subordinación, ello de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se condena al codemandado ***** a que se abstenga, en lo subsecuente, a cometer actos de acoso sexual u hostigamiento en contra la actora o de cualquier trabajadora del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO..."

Inconforme con la sentencia mencionada el ***** ** *****

***** , promovió juicio de amparo directo, que se tramitó con el número **A.D. 133/2026**, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, asunto el cual fue decidido en sesión ordinaria virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, en el sentido de conceder el amparo y la protección solicitados para el efecto de que esta autoridad, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que:

1. *Determine que la condena al pago de prima vacacional, ayuda para actividades culturales y recreativas, debe limitarse a 12 meses, en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.*
2. *Lo anterior, sin perjuicio de reiterar aquellos puntos que no son materia de la presente ejecutoria.*



“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibida la ejecutoria, por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos para el dictado de la nueva sentencia, por lo que, siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Colegiado, **se deja sin efectos la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veintiséis y se procede a dictar esta sentencia en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo.**

I. Nombre y domicilio de las partes y representantes.

PARTE	APODERADOS	DOMICILIO
Actora: ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****	**** ***** ** ** ***** ** ** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
Demandado: Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****	***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****
Codemandado: ***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****	***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****

II. Extracto de la demanda, contestación, réplica y contrarréplica.

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, ***** ***** ***** por derecho propio, demandó del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ***** ***** ***** en su carácter de Director Médico del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, las siguientes prestaciones:

Prestaciones demandadas	
a)	El cumplimiento de mi contrato de trabajo de base y, por ende, la reinstalación al cargo de Médico NO FAMILIAR que desempeñaba para el Instituto Mexicano del Seguro Social.
b)	El pago de salarios caídos en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la

	Ley Federal en vigor.
c)	El pago de días festivos laborados y no pagados correspondientes a los días 25 de diciembre de 2021, 1º de enero de 2022, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero de 2022, el tercer lunes de marzo de 2022, en conmemoración al 21 de marzo, el 1º de mayo de 2022, el 10 de mayo de 2022, pactado en la cláusula 46, fracción III, del Contrato Colectivo de trabajo el 16 de septiembre de 2022, 15 y 16 de septiembre de 2022, tercer lunes de noviembre de 2022, en conmemoración al 20 de noviembre, jueves y viernes de la semana mayor a que se refiere la cláusula 46, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo.
d)	El pago de los intereses a razón del 2% mensual, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
e)	Reclamo el reconocimiento de mi antigüedad desde la fecha en que fui contratada, más la que se genere durante la tramitación del presente asunto.
f)	Reclamo el pago de salarios retenidos comprendidos del día 1º al 28 de noviembre de 2022.
g)	Reclamo el pago de vacaciones en términos de la cláusula 47 del Contrato colectivo de Trabajo, que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.
h)	Reclamo el pago la prima vacacional a que se refiere la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.
i)	Reclamo el pago de aguinaldo a que se refiere la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.
j)	El pago de compensación por la cantidad de ***** que de manera quincenal me pagaba la demandada por encontrarme en zona rural por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.
k)	El pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas.
l)	El pago quincenal de ***** inciso a) y del inciso c) ***** ayuda de renta comprendida en la cláusula 63 bis inciso a) y c) del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.
m)	El pago quincenal de ***** por concepto de sobresueldo comprendido en la cláusula 86 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.
n)	Reclamo el pago quincenal de ***** por concepto de estímulo por asistencia que de manera habitual me pagaba el demandado.
ñ)	Reclamo el pago quincenal de ***** por estímulo por puntualidad, que de manera habitual me pagaba el demandado.
o)	El pago quincenal de ***** de bonificación de seguro médico que me pagaba el demandado.
p)	El pago quincenal de ***** por concepto de atención Integral continua que me pagaba el demandado y que integraba mi salario.
q)	El pago quincenal de Ayuda para libros médicos por la cantidad de ***** que me pagaba el demandado y que integraba mi salario
r)	La entrega y devolución de los comprobantes de las aportaciones para el sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) en la actualidad AFORE, así como la manifestación de la demandada en qué institución Bancaria o de seguros me fue abonado ese ahorro, que la demanda debió entregar a dicho sistema, a razón del 2% sobre el total de mi sueldo y prestaciones y para el caso de que se nieguen a entregarla le demando el pago del 2% sobre el total de las prestaciones devengadas durante el tiempo que presté servicios a la demandada, ya que la falta de constancia, hará presumir la falta de pago de



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	dicho ahorro.
s)	La entrega de las constancias de las aportaciones correspondientes ante el INFONAVIT y del Instituto Mexicano del Seguro Social, a razón del 5% del total de mi sueldo y demás prestaciones devengadas, ahora bien, para el caso de que se nieguen a entregarlas, les demando el pago del 5% sobre el total de mis prestaciones devengadas durante el tiempo que presté servicios a la demandada, ya que la falta de constancias hará presumir la falta de pago a dichos organismos de tales aportaciones.
t)	Del codemandado físico Doctor ***** en su carácter de DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL RURAL BIENESTAR VILLA ALTA reclamo el hostigamiento sexual y laboral del que fui objeto por parte de dicho director

Fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. Que el cinco de enero de dos mil siete, fue contratada por el demandado como Médico General, y con posterioridad, el veinte de agosto de dos mil nueve, fue incorporada con matrícula ***** , y en dos mil dieciocho subió a la categoría de ***** ** ***** con la misma matrícula, adscrita al Hospital Rural IMSS-Bienestar en San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

2. Que las actividades que realizaba consistían en dar consulta, practicar cirugías y hacer pases de visita en áreas de hospitalización a los pacientes beneficiarios de programa IMSS BIENESTAR, así como afiliados al IMSS, en el Hospital Rural IMSS BIENESTAR de San Idelfonso Villa Alta, como médico no familiar de base.

3. Que la jornada de trabajo de la actora era en el turno matutino, con un horario de 8:00 a 16:00 horas, pero siempre salía dos horas más tarde, esto es, a las 18 horas.

4. Que percibía un salario líquido de ***** quincenales y bruto de \$*****

5. Que la actora recibía órdenes directas del Director Médico del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Doctor *****

6. Que durante el tiempo que laboró para la demandada, nunca le pagaron horas extras, a pesar de que laboraba dos horas extraordinarias diarias de lunes a viernes, desempeñando con cuidado y esmero su trabajo, no obstante el Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta. *****

e manera
la respeta
y le decía
que le ame
e hacerlo.

de dos mil
n sangra

do la actor
* *****
un despre
cología d
l hospital
a que la op
no, sólo e
ue sería la

0 horas, s
a residen
aliendo la
de urgen
residente
la actora l
al Civil Ge
ctora, ya
rtino Doctr

erir el apo

o que la
erado a la
rto, lo cu

TERCERO. Admisión y emplazamiento. En escrito recibido el treinta de enero de dos mil veintitrés, a hojas 25 de autos, la actora desahogó la prevención, lo que hizo en los siguientes términos:

No.	Omissiones o irregularidades en la demanda	Desahogo de la prevención por la actora.
1.	Respecto a las prestaciones marcadas bajo los incisos b, c, f, g, h, i, consistentes en el pago de salarios caídos, días festivos laborados y no pagados, salarios retenidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, precise a razón de cuantos días, periodo y el importe total que reclama.	"b).- El pago de salarios caídos en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal en vigor, hasta el día de hoy se encuentran corriendo 32 días calculados a razón de \$***** diarios, que es el salario que se obtiene de dividir \$***** entre quince, y que es el salario integrado que pagaban a la actora cada quince días, así que **** por 32 días que van corriendo al día de hoy, resulta la cantidad de \$*****', más los que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente asunto. C). El pago de días festivos laborados y no pagados correspondientes a los días 25 de diciembre de 2021, 1° de enero de 2022, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero de 2022, el tercer lunes de marzo de 2022, en conmemoración al 21 de marzo, el 1° de mayo de 2022, el 10 de mayo de 2022, pactado en la cláusula 46, fracción III, del Contrato Colectivo de trabajo el 16 de septiembre de 2022, 15 y 16 de septiembre de 2022, tercer lunes de noviembre de 2022 en conmemoración al 20 de noviembre, jueves viernes de la semana mayor a que se refiere la cláusula 46, fracción III, del Contrato Colectivo de trabajo, que resultan ser 12 días, por ***** al doble, resulta y se reclama la cantidad de \$***** f). Se reclama el pago de salarios retenidos comprendidos del día 1° al 28 de noviembre de 2022, que resultan ser 28 días a razón de \$***** diarios, así que el monto que se reclama por este concepto es por \$*****. g). Reclamo el pago de vacaciones en términos de la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el ***** ***** ** ***** ** ***** , con el ***** ** ***** ** ***** por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto, a razón de 20 días por año por \$***** el día. Se reclama la cantidad de \$***** por cada año de servicio. h). Reclamo el pago de la prima vacacional a que se refiere la cláusula 47 del Contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el ***** ***** ***** ***** ***** con ***** ***** ***** por todo el tiempo



“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto. Según dicha cláusula en su párrafo séptimo, aplica el 25 por ciento sobre los salarios que correspondan al concepto de vacaciones. i). Reclamo el pago de aguinaldo a que se refiere la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto, será a razón de 3 meses de sueldo por cada año de servicio. Que resulta ser la cantidad de \$***** por cada año de servicio. j). El pago de compensación por la cantidad de \$***** que de manera quincenal me pagaba la demandada por encontrarme en zona rural por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.”
2.	Indique a partir de qué fecha reclama el reconocimiento de antigüedad	“e). La fecha del reconocimiento de antigüedad que se reclama debe ser desde la fecha en que fue contratada la trabajadora, como se dijo en el hecho uno de la demanda planteada, a partir del 5 de enero de 2007, más la que se genere durante la tramitación del presente asunto.”
3.	En relación con la prestación k, indique a razón de cuántas horas y monto total, reclama por concepto de horas extras.	“El pago de dos horas extras diarias laboradas y no pagadas consistiendo en dos horas diarias de lunes a viernes del último año de servicio. Se reclama la cantidad de \$*****”.
4.	En lo concerniente a la prestación l, precise de forma sucinta en qué consiste la prestación que establece el: inciso “a” e inciso “c” de la cláusula 63 bis, relativa al Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado el *****	“Las prestaciones indicadas en el inciso l) incisos a y c es una prestación pactada en la cláusula 86 en relación con la 63 del Contrato colectivo de trabajo que el Instituto tiene pactada con el ***** ** ***** ** ***** , convinieron en que a trabajadores médicos, estomatólogos y Cirujanos Maxilofaciales les sea concedida una compensación del 20% VEINTE POR CIENTO del sueldo tabular por destinar parte de su jornada a realizar visitas a domicilio a los derechohabientes usando sus vehículos de su propiedad (Inciso a) y a los médicos no familiares que desarrollan sus actividades en Hospitales y Clínicas que se transportan en sus vehículos fuera de su domicilio al Hospital Rural adscrito en cualquiera de las actividades ahí descritas (inciso c) y que en sus recibos de nómina aparecen descritos, como parte del salario.”



“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** ***** (***)). Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el demandado, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por conducto de apoderado, ***** dio contestación a la demanda, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, planteando las siguientes excepciones y defensas señaladas en su escrito de contestación.

Controvirtió los hechos de la siguiente manera:

1. Que es falso que la actora haya sido contratada el cinco de enero de dos mil siete, ya que fue contratada el veinte de agosto de dos mil nueve. Cierta la matrícula.
2. Es cierto que su horario haya sido de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes; falso que laborara dos horas extras diarias.
3. Que es falso el salario quincenal que señala, lo cierto es que, en la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, percibió un salario quincenal integrado de ***** y mensual de *****
4. Es cierto.
5. Es falso.
6. Es cierto.

En el capítulo de derecho citó los preceptos legales que consideró convenientes; asimismo, para acreditar la procedencia de las excepciones ofreció diversas pruebas y, por último, formuló los puntos petitorios en los que solicitó se tuviera por contestada la demanda.

QUINTO. Acuerdo a la contestación de demanda. Por auto de dos de marzo de dos mil veintitrés, a hojas 330 de autos, la Secretaria Instructora tuvo por contestada, en tiempo y forma, la demanda por parte del Órgano de

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a662063a663300000000000000000ad9f
02/12/26 10:02:22

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

***** en su carácter de Director del Hospital

1). Falta de acción y derecho. Ya que entre la actora y el codemandado físico, nunca existió relación de trabajo, pues la actora jamás prestó al codemandado trabajo personal y subordinado, siendo el caso que éste en ningún momento le pagó a la actora cantidad alguna por concepto de salario, jamás celebraron contrato de trabajo mediante el cual se haya obligado la actora a prestar a la codemandada trabajo personal y subordinado mediante el pago de cantidad alguna por concepto de salarios, lo anterior, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

3). La de inautonomía. La prestación principal no procede, tampoco las accesorias.

5). La de falta de fundamento legal. La actora pretende obtener prestaciones sin sustento ni fundamento legal alguno, por lo que debe absolverse de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

12



7). Las derivadas de las tesis jurisprudenciales hechas valer en el presente escrito.

8). Todas aquellas excepciones y defensas que por su naturaleza se deriven de la presente contestación.

Asimismo, contravirtió los hechos de la siguiente manera:

- 1, 2, 3 y 5. Son falsos.
4. Es cierto.
6. Lo niega por no ser propio.

En el capítulo de derecho citó los preceptos legales que consideró convenientes; asimismo, para acreditar la procedencia de las excepciones ofreció diversas pruebas y, por último, formuló los puntos petitorios en los que solicitó se tuviera por contestada la demanda y en el momento procesal oportuno, se dicte sentencia absolviéndole de las prestaciones demandadas.

SÉPTIMO. Acuerdo a la contestación del codemandado físico.

Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a hojas 412 de autos, la Secretaria Instructora tuvo por contestada, en tiempo y forma, la demanda por parte del codemandado físico ***** en su carácter de Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito de contestación y anexos para que, en el término de ocho días, objetara las pruebas de su contraparte y formulara réplica, de conformidad con los artículos 873-B y 873-C, de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. Réplica. Por auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, a hojas 367 de autos, la Secretaria Instructora tuvo a la actora, ***** , por conducto de apoderado, mediante escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, formulando réplica respecto de la contestación del demandado Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), objetando las pruebas que fueron ofrecidas en la misma, por lo que se ordenó **correr traslado** al demandado con el escrito de réplica, para que

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comparecencia del apoderado del demandado y codemandado físico; en dicha audiencia se depuró el procedimiento, se dilucidó sobre las excepciones dilatorias planteadas, se fijaron los hechos no controvertidos, se admitieron y prepararon las pruebas aportadas por las partes, señalándose las nueve horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil veintitrés, para la audiencia de juicio.

DECIMOTERCERO. Se difiere la audiencia de juicio. Mediante auto de doce de julio de dos mil veintitrés, a hojas 569 de autos, al encontrarse pendiente la preparación de diversas pruebas, se difirió la audiencia de juicio, por lo que, mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del doce de septiembre de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia de juicio.

DECIMOCUARTO. Audiencia de juicio. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, a las nueve horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de juicio, con la comparecencia de la actora asistida de su apoderada, del apoderado del Instituto demandado, del codemandado físico ***** , asistido de apoderado; se desahogaron parcialmente las pruebas aceptadas a las partes, se señalaron las trece horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, para la continuación de la audiencia de juicio.

DECIMOQUINTO. Se difiere audiencia de juicio en su continuación. A través de auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a hojas 710 de autos, al haber manifestado las peritas en fonética y en medicina con especialidad en ginecología y obstetricia, la imposibilidad para rendir sus respectivos dictámenes periciales para la audiencia de juicio en su continuación del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se señaló para la celebración de la citada audiencia, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con treinta minutos.

DECIMOSEXTO. Continuación de audiencia de juicio. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con treinta minutos, se llevó al cabo la continuación de la audiencia de juicio, con la comparecencia de la actora asistida de sus apoderados, así como del apoderado del instituto demandado y del codemandado físico; se rindieron los dictámenes periciales por las peritas en fonéticas forense y en medicina con especialidad en

ginecología y obstetricia; se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar; las partes comparecientes formularon sus alegatos, declarándose cerrada la etapa de juicio; con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, dado el cúmulo de pruebas ofrecidas por las partes, se reservó el dictado de la sentencia dentro de los siguientes cinco días.

II. Enumeración y valoración de las pruebas.

A) Pruebas ofrecidas por la parte actora en el escrito inicial:

Apoderada de la actora: Licenciado ***** ¿es verdad que su representado omitió notificar a la doctora ***** de la resolución de fecha 25/11/2022?

Apoderada de la actora: le repito otra vez, ¿es verdad que omitió su representada notificar a la doctora ***** de la resolución de fecha 25/11/2022?



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respuesta: no, no se omitió, de hecho, se le notificó, pero la hoy actora se negó a realizar la firma de recibido.

Apoderada de la actora: ¿es verdad que su representada ignora el diagnóstico que dio la doctora ***** por motivo por el cual fue rescindida?

Juez: no entendí bien la pregunta, puede repetir por favor.

Apoderada de la actora: que si su representada ignora el diagnóstico por el que fue rescindida la doctora ***** que vio a la paciente, motivo por el que le fue levantada el acta de administrativa?

Respuesta: la verdad no entendí.

Apoderada de la actora: la doctora ***** diagnóstico a la paciente que falleció en el hospital rural de Villa alta, por motivo de ese diagnóstico levantaron un acta administrativa y dictaron una resolución el 25/11/2022, en esta resolución se determinó que por ese diagnóstico se rescindía a la doctora ***** , ¿me puede decir si conoce cuál es el diagnóstico?

Respuesta: lo leí, pero son cuestiones muy técnicas que yo como abogado no le entiendo, si lo leí, están plasmadas en la resolución, de hecho, están también en el acta administrativa que originó la investigación, sin embargo, considero que no estoy en condiciones de contestar la cuestión específica porque son cuestiones técnicas médicas que yo no las entiendo.

Apoderada de la actora: entonces, ¿ignora ese diagnóstico?

Respuesta: como le repito, se encuentran establecidas, pero yo no te lo puedo explicar, porque son términos médicos técnicos que los desconozco.

Apoderada de la actora: ¿me puede dar usted el nombre de la paciente que falleció con motivo del acta administrativa que se levantó en contra de la doctora *****? *****

Respuesta: recuerdo un nombre, pero no todos los apellidos.

Apoderada de la actora: ¿no lo conoce?

Respuesta: o sea si me acuerdo, pero no en específico todo el nombre.

Apoderada de la actora: según su representante entonces ¿cuál fue el diagnóstico correcto?

Respuesta: bueno fueron varias situaciones, recuerdo que primeramente creo que hubo un diagnóstico previo también, también la actora y también en la etapa de cirugía, no fue sólo el diagnóstico y también hubo un incumplimiento de las obligaciones de obedecer al superior jerárquico, fueron varias situaciones.

Apoderada de la actora: gracias

Respuesta: también la omisión de unas notas médicas.

Apoderada de la actora: ¿verdad que omitió darle intervención a la doctora ***** en los actos de investigación que se realizaron al tramitar el expediente administrativo 202 de 2022?

Respuesta: perdón no entendí la pregunta.

Apoderada de la actora: sí, cuándo tramitaron el expediente administrativo 202/2022 realizaron varios actos de investigación para poder determinar en su resolución de fecha 25/11/2022 la rescisión de la doctora *****

***** , ante esos actos de investigación no le dieron intervención
a la doctora ***** ¿verdad?

Respuesta: no, si tuvo intervención, de hecho, ella compareció y también en el mismo citatorio se le mencionó que tenía acceso, se le señaló los días y horas para que pudiera consultar el expediente administrativo de investigación.

Respuesta: fechas y horas.

Apoderada de la actora: ese equipo de respuesta inmediata obstétrica ¿no es un equipo emergente cuando se presenta precisamente la emergencia obstétrica y que lo conforma un líder?



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respuesta: sí.

Apoderada de la actora: ¿quién fue el líder en el ERIO en el caso de la paciente *****? *****

Respuesta: en este caso es el médico que identifica por primera vez y aunado al especialista que valora la paciente.

Apoderada de la actora: me quiere decir entonces, ¿que cualquier médico puede ser el líder de ese equipo?

Respuesta: efectivamente.

Apoderada de la actora: el IMSS tiene publicado un Triage Obstétrico, Código Mater y Equipo de Respuesta Inmediata Obstétrica, cierto, ¿lo conoce?

Respuesta: sí.

Apoderada de la actora: nada más estoy buscando en el manual publicado por el IMSS, quién debe fungir como líder del equipo ERIO, en el caso de la paciente ***** ;quién fue el líder del equipo

ER/O?

Respuesta: la Doctora *****

Apoderada de la actora: ¿ella fue la líder?

Respuesta: es correcto.

Apoderada de la actora: otro de los casos en el equipo de respuesta inmediata obstétrica, ¿no se requería que fuera un especialista en ginecobstetricia?

Respuesta: dentro del manual se manejan 2 personalidades, lamentablemente en el hospital no tenemos especialistas de ginecoobstetricia.

Apoderada de la actora: y entonces su especialista, su residente ¿qué especialidad tenía?

Respuesta: es residente.

Apoderada de la actora: no, ¿tenía una especialidad?

Respuesta: en formación de ginecoobstetricia.

Apoderada de la actora: ¿es un especialista en?

Respuesta: es residente en formación.

Apoderada de la actora: de acuerdo, pero también es ginecoobstetricia.

Apoderada de la actora: ¿le pongo a la vista este manual lea el concepto de quien debe ser el líder del equipo ERIO?

Juez: en principio licenciado ***** ¿quiere consultar este documento que la licenciada está pidiendo?, me parece que no está en el expediente verdad licenciada?

Apoderada de la actora: se hizo mención en el escrito.

Juez: ¿le repito la pregunta?

Apoderada de la actora: no señor Juez, es un documento público que obra en la internet y se señaló la liga en el escrito de objeciones.

Juez: sí, ¿se señaló la liga para que está ofrecido?

Apoderada de la actora: así lo mencioné.

Juez: ¿está ofrecido como prueba entonces?

Apoderada de la actora: como prueba no lo ofrecí, sin embargo, hice mención en el capítulo de objeciones y se mencionó este protocolo ERIO, que el mismo expediente administrativo lo menciona.

Juez: licenciado ***** ya escuchó a la licenciada, ¿quiere consultar usted el documento antes de ponerlo a la vista o lo que está solicitando la licenciada?

Apoderado del demandado: independientemente del contenido como ya lo

había comentado la misma ya fue ofrecida como prueba en el presente expediente, de igual manera la versión impresa que está exhibiendo en este momento no ha sido cotejada con el que menciona en la liga de internet, por lo tanto, pudiera ser que se encuentra alterado el texto que viene en la versión escrita, entonces solicito que no se tome en consideración para realizar las formulaciones al absolvente.

de uso de su profesión Doctor, póngaselo a la vista a ver si lo alcanza a reconocer por favor y sobre ello que nos responda el Doctor y en la medida de lo posible licenciada, esta confesional es para hechos propios que se le atribuyó al codemandado, si le va a preguntar cuestiones técnicas licenciada que ni usted casi estoy seguro, porque yo de antemano no las conozco.

Juez: eso lo dejaremos en todo caso para la pericial licenciada, lo pongo de su conocimiento.

Juez: lo dejo a su consideración licenciada.

Juez: es una confesional que se le admitió y está sobre hechos.

Juez: repito si le va a cuestionar o le va a preguntar cuestiones técnicas me parece, salvo mejor consideración de usted, que no es el momento oportuno.

Juez: adelante.

Juez: usted me dice que lo reconoce ese documento ¿es correcto?

Juez: sobre ese documento la licenciada le quiere hacer unos cuestionamientos entonces dependiendo usted me dice si le quedó clara la pregunta, si no para efectos de que se le aclare, a ver licenciada.

Respuesta: el líder sí, pero hay un objetivo principal de todo este equipo de respuesta inmediata y por eso se llama equipo, porque está integrado de varios personajes, no nada más del director, efectivamente si así lo quiere usted entender, el líder es el directivo en este caso, sin embargo, quien atiende al paciente no es el director, en este caso quien atiende a la paciente es el personal operativo.

Respuesta: este caso es responsabilidad del personal adscrito operativo en turno, él es el que asume la responsabilidad.

Respuesta: sí.

Respuesta: no sé a qué se refiere.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*****?

Respuesta: sí.

Juez: ¿ese comité doctor en dónde se ubica o por quién está integrado?

Respuesta: si me permite entonces la aclaración, efectivamente nosotros en la institución tenemos el protocolo una vez que sucede un evento de este tipo.

Juez: ¿en su hospital allá en Villa Alta o cómo?

Respuesta: es el protocolo, la primera sesión se da precisamente en el hospital, se analiza el expediente, se verifica las ventanas de oportunidad y se determina, derivado de la evolución de proceso de la enfermedad, el padecimiento que tuvo la paciente, se dictamina un diagnóstico presuntivo de la causa de la muerte, una vez que hacemos esa revisión del comité de muerte materna precisamente que se lleva en el hospital, posteriormente estamos sujetos a las indicaciones que nos den nuestros jefes inmediatos de dónde vamos a presentar el caso, en este caso fue en la coordinación médica del programa “Bienestar” acá en Oaxaca, donde se hizo, quiero pensar que a eso se refiere la abogada.

Apoderada de la actora: *ante ese comité de muerte materna, ¿usted aceptó haber liderado el equipo de respuesta inmediata obstétrica, verdad?*

Respuesta: estuvimos presentes.

Juez: pero ¿usted fue quien lo dirigió?

Respuesta: en este caso, yo estoy a expensas de la información que me proporciona el personal operativo cuando entran a atender a la paciente.

Juez: ¿usted qué especialidad tiene doctor?

Respuesta: tengo especialidad en cirugía rural para los servicios de salud.

Juez: ¿así es su especialidad?

Respuesta: así es.

Juez: ¿y en términos comunes, materialmente qué puede usted realizar?

Respuesta: son casos de los más frecuentes que se presentan en este tipo de hospitales.

Juez: ya estamos hablando ¿por ejemplo?

Respuesta: sí, de realizar procedimientos de apendicitis, apendicectomías, por apendicitis aguda, colecistectomías, laparotomías exploradoras en caso de pacientes que llegaran a tener este cuadro de abdomen agudo, en el área de resolver cirugías, cesáreas de urgencias para pacientes como el caso que mencionan, histerectomías, oclusión tubárica bilateral, vasectomías, que es lo más común que se presenta en este tipo de hospitales.

Juez: ¿es algo asimilable a una cirugía general?

Respuesta: sí, el nombre es cirugía rural para los servicios de salud, es una especialidad que propiamente vincula 2 especialidades de las comunes, que sería cirugía general y ginecoobstetricia.

Juez: ¿usted podría en esas condiciones, en esa localidad, realizar una cesárea o no?

Respuesta: es correcto.

Juez: sí, ¿también realizar todo el procedimiento para efectos del nacimiento de un bebé?

Respuesta: parto normal.

Juez: ¿sí?

Respuesta: sí.

Apoderada de la actora: ante el comité de muerte materna ¿usted aceptó que tomó un ultrasonido a la paciente *****

Respuesta: tomé ultrasonido, pero previamente ya habían hecho la revisión
la doctora *****

Respuesta: sí.

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6630000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*****: que no, por que ella no había operado.

Juez: entonces bajo lo que me acaba usted de decir ¿quién debió haber firmado esas notas postquirúrgicas?

***** ***** *****: el médico adscrito qué es el responsable, el residente es, no puede dejarle una responsabilidad que netamente le toca al médico adscrito, de primera instancia la doctora revisó a la paciente antes que la recibiera un servidor de acuerdo al ERIO ella debió haber activado el equipo de respuesta inmediata en el hospital, yo estaba en el quirófano cuando a la paciente la abordaron por primera Vez.

Juez: ¿estaba en dónde perdón?

***** : en quirófano, estábamos en una cirugía con la doctora con la doctora ***** precisamente, estábamos terminando un procedimiento quirúrgico, el evento se estaba dando en urgencias en obstetricia, de esta paciente, si hubiera activado el ERIO, aunque diga la abogada que yo soy el líder, si soy el líder, pero no soy omnipotente para estar en todos lados, si ella determinó que la paciente era una emergencia debió activar el ERIO, ese es el protocolo, cuando yo salí estaba paciente sangrando estaba chorreando, si se queda en esas condiciones la paciente se desangra y efectivamente los hallazgos estaban en la nota post quirúrgica se menciona desprendimiento de la placenta y es un porcentaje muy alto, por eso el cuestionamiento que hace la abogada, de que si el bebé salió bien, afortunadamente la intervención que se hizo fue muy oportuna, su señoría, fueran 2 muertes en este momento, pero el bebé está vivo y eso fue lo controversial hoy con mis jefes inmediatos, cómo es posible que se desprendiera la placenta y el bebé haya salido bien, la intervención fue muy oportuna para el bebé.

Juez: me queda claro que usted era el director de esa clínica hospital en Villa Alta, ¿era el superior de la doctora?

***** : sí.

Juez: en algún momento o mejor dicho ¿desde cuándo es usted director ahí?

***** : desde mayo del 2020.

Juez: ¿cuándo usted llegó ya laboraba ahí la doctora?

***** : Sí

Juez: ¿en algún momento se le insinuó de manera sexual a la doctora?

***** : no.

Juez: ¿ha realizado usted conductas de acoso sexual a la doctora *****
***** *****?

***** no su señoría.

Juez: ¿ha sido llamado usted ante alguna autoridad, fiscalía del estado o de otro tipo para averiguar o investigar actos de acoso sexual por parte de usted?

*****:no.

Juez: doctora ***** , he leído su escrito inicial, qué conducta refiere usted que el doctor se le insinuaba sexualmente.

Actora: mire señor juez el doctor todo esto es fabricado precisamente porque yo no accedí a sus insinuaciones desde el principio, él me estuvo acosando, insinuaciones que él me decía que yo le gustaba que saliera con él, que me acostara con él, que iba a dejar a su esposa por mí yo le dije que eso no estaba bien, inclusive fue desde el veinticinco de enero del año pasado, estamos después del pase de visita en la sala del hospital de Villa Alta, después de que realizamos visita a todos los pacientes, posterior a eso él llegó por la parte de atrás me quiso abrazar por la parte de atrás, estaban mis compañeros y yo le dije que no, posteriormente se fue a abrazar a otra compañera ahí, en el mes

de julio fui a que me firmara un TXT no quiso y se me insinuó, me dijo que ahí no había cámaras, después en Julio me volvió a decir sabes qué, yo no me arrepiento de haberte dicho lo que te he dicho, yo por ti pinche chamaca dejaría mi esposa, esas son sus palabras doctor, después de ahí el cuatro de octubre él en la sala de espera iba yo pasando, me jaló y me abrazó enfrente de una enfermera y enfrente de toda la sala de los pacientes, inclusive posteriormente en el mes como el 16 de noviembre él entró a quirófano yo me estaba cambiando de ropa porque iba a entrar a una cirugía, él me dijo mira que cuerpo tienes, yo le dije que eso no se hacía que lo iba yo a denunciar y lo saqué de ahí del baño porque me vio desnuda, porque me estaba yo cambiando y poniendo el equipo quirúrgico, ahí él fue corrido del hospital de Jamiltepec, porque a otra compañera le hizo lo mismo, a la doctora Elba, usted le hizo lo mismo, el esposo entró ahí a su dirección y lo golpeó y lo amenazaron por eso lo cambiaron a Villa Alta, de ahí en Villa alta tiene problemas ahorita, porque la doctora Ivonne que es la odontóloga del Hospital la semana pasada le acabó de poner un acta en la delegación por acoso porque ya no lo aguanta.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

han demandado por acoso laboral y ahorita le agregaron acoso sexual, por pedir al personal que haga su trabajo, por hacer los recorridos en la ocasión que menciona del pase de visita precisamente yo llegué y saludé a las personas estaba haciendo sus notas, igual la otra persona que menciona ahí en el escrito, en ningún momento más que cortesía y el saludo y así como ella es cortesía y saludo a todo el personal, no nada más a una.

Juez: ¿usted ha abrazado a la doctora en la forma como refirió?

***** : no su señoría.

Juez: ¿y la vio desnuda?

***** : cada vez que hay procedimiento programado, un servidor baja a los quirófanos para preguntar qué se ofrece es una rutina el recorrer, y si está un paciente programado, en esa ocasión era una paciente programada para pasar la puerta estaba abierta y yo iba pasando para recorrer y les pregunté si se les ofrecía algo ese fue el motivo que argumenta la doctora, pero en ningún momento que haya yo entrado o arrebatado como lo describe ella definitivamente no.

Entonces el recorrido que hago, les digo por favor cierren las puertas, si el vestidor que comunica de hombres y de mujeres están adjuntos y el pasillo que llega para entrar al área de quirófanos, la puerta estaba abierta y obviamente yo volteé y sí estaba cambiándose la pijama, eso no significa lo que la doctora menciona todo lo que dice de mí, en referente a mi esposa, definitivamente no, no voy a cambiar, mi familia, mis hijos, por alguna situación que me ponga en riesgo, sé la responsabilidad qué llevo el compromiso que tengo yo como director hoy tanto en Jamiltepec como en Villa Alta, definitivamente no, y sé que ahorita las personas el tema de equidad de género es muy fuerte sé que el acoso sexual y hostigamiento, y esto que refieren esas 2 personas muy claro y también lo puedo asegurar qué tanto la doctora ***** como la doctora ***** , odontóloga que me está acusando ahorita de acoso sexual hoy no tienen testigos, tengo testigos pero por código de su contrato colectivo de trabajo, hoy a los trabajadores no se les permite hacer acusaciones o desmentir los supuestos de acoso a sus compañeros sindicalizados.

Juez: ¿en dónde se quejó o lo denunció la doctora ***** internamente o ante la fiscalía?

*****: internamente, yo sé que no puedo decir algo más en relación a ese personaje, pero también es otro móvil la cuestión de la demanda que interpuso contra un servidor internamente.

Juez: ¿Y por qué salió de Jamiltepec según refiere la doctora?

*****: por cambio de rama y no salí corriendo.

Juez: ¿Existió o existe algún tema pendiente por dilucidar relacionado con temas de acoso sexual?

*****: *no, pueden investigar el caso de la doctora* ****

que menciona, la doctora **** si me permite hacer la intervención del caso Jamiltepec, la doctora **** es una especialista en la consulta del niño y del adulto especialistas, que tratan tanto especial tanto pacientes de pediatría y medicina familiar, la doctora hoy en su profesión y desempeño excelente, sin embargo su pareja, su esposo, era una persona que no tenía una actividad laboral, entonces seguido le iba a visitar a la doctora al hospital en horas de trabajo en los recorridos que hacemos en los hospitales, en varias ocasiones encontré a la doctora **** tomando alimentos en horas de trabajo en su consultorio, le hice la observación, quien le llevaba el alimento su pareja, observación que le hice a la doctora, si quiere tomar alimentos que sea en hora

555 de au
del uno de
levó al cab
l fue pract
imponiénd
ón y en vir
dita: que l
registró s
es de febre
e marzo e
22; el 16 c
unes de no
/ viernes c
io al acu
de dos m
: *****
mayo de
ctos de ac
an Pablo
ca.
to por el a
o al **inform**
n Pablo Ay
hojas 598

111

exhaustiva
ta alguna s
escrito de
*** ***** **
dieciocho de
a la denunci
ara que rat
stigación co



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9 y 10. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución, ya que son consecuencias que la ley o este juzgador determina, a partir de hechos conocidos debidamente acreditados de conformidad con los numerales 830 y 835 de la ley de la Ley Federal del Trabajo.

11. Al no haber sido objetada en autenticidad, se otorga valor probatorio a la copia simple del oficio número *********, de cinco de enero de dos mil siete, a hojas 29 de autos, acredita que la actora fue asignada para ocupar una plaza en el módulo oportunidades de Teotitlán de Flores Magón, a partir del cinco de enero de dos mil siete.

12. Al tratarse de una prueba común de las partes y por lo tanto no existir duda sobre su autenticidad, se otorga valor probatorio al recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre de 2022, a hojas 30 de autos, acredita que, en la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós, la actora percibió un salario quincenal por un monto de \$*****

13. Se otorga valor probatorio a la documental consistente en Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ***** ** ***** ***, bienio 2021-2023, acreditan las condiciones que rigen las relaciones laborales entre el Instituto demandado y sus trabajadores, contenido al cual se hará referencia en el considerando quinto de la presente sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte actora en escrito de réplica, para acreditar las objeciones a las pruebas del demandado:

1, 3 y 4. Respecto a las documentales ofrecidas en los citados numerales, al no haberse exhibido los originales de las citadas documentales en la diligencia de cotejo y/o compulsa llevada al cabo a las diez horas **del seis de julio de dos mil veintitrés,** en el local que ocupa este órgano jurisdiccional, tal y como se desprende de la razón levantada por el actuario de la adscripción a hojas 552 de autos, una vez que el juez, por efectos del principio de inmediación se impuso de su contenido, hizo efectivo el

apercibimiento decretado y se tuvieron por presuntivamente auténticas dichas documentales, salvo prueba en contrario, acreditan:

- Impresión de la hoja de urgencias médicas de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a nombre de la paciente ***** suscrito y firmado por el doctor ***** Médico General Materno, a hojas 346 de autos; que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, siendo las 12:20 horas, el médico ***** , valoró a la paciente ***** diagnosticando desprendimiento de placenta normoinsera, solicitando valoración inmediata por el área de ginecobstetricia.
- **La documental** consistente en la impresión de dos hojas de notas médicas y prescripción de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a las 14:05 horas, a nombre de la paciente ***** suscrito y firmado por la actora *****; a hojas 349 y 350 de autos, acredita que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a las catorce horas con cinco minutos, la actora valoró a diversa paciente.
- **La documental** consistente en la impresión de una hoja de intervenciones quirúrgicas efectuadas en el quirófano, Instituto Mexicano del Seguro Social, Dirección de Prestaciones Médicas, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a hojas 352 de autos, acredita que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se realizaron tres intervenciones quirúrgicas a la paciente extinta *****
***** estipulándose las horas de entrada y salida de cada cirugía.

2. Carece de relevancia probatoria la prueba consistente en memoria USB que contiene audio, ya que, en audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintitrés, la apoderada de la parte oferente se desistió de dicha probanza, lo que fue acordado de conformidad.

5, 6, 7 y 8. Al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad,
se otorga valor probatorio a las documentales, consistentes en:

5. Impresión de una hoja del grupo de chat de whats app denominado Emergencias HR. VILLA ALTA.

6. Impresión de una hoja del chat de whats app, de 17 de noviembre de 2022, que sostuvo con el enfermero *****



7. Impresión de una hoja del chat de whats app privado, que sostuvo con la ginecóloga *****

8. Impresión del chat de whats app de Emergencias HR. Villa Alta.

Acreditando su contenido, como lo son los diversos mensajes enviados entre la actora y diversos compañeros de trabajo en relación con los procedimientos realizados a la paciente finada.

Pruebas del codemandado físico *** ***** *******
ofrecidas en el escrito de contestación, sobre su admisión y/o
inadmisión se provee lo siguiente:

1. Se otorga valor probatorio a la confesional e interrogatorio libre a cargo de la actora, ***** desahogada en audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintitrés, acredita que:

Parte demandada: ¿usted es médico de base del hospital?

Parte actora: sí, soy médico de base.

Parte demandada: me puede decir ¿cuáles eran sus funciones como médica de base?

Parte actora: mis funciones eran dar consulta externa en el servicio de cirugía, otras de las funciones; pasar visita a los pacientes, hacer notas.

Parte demandada: específicamente en el servicio de cirugía, ¿si realizaba usted cirugías como médico de base?

Parte actora: sí.

Parte demandada: ¿en este caso usted atendió a la paciente *****
*****?

Parte actora: sí.

Parte demandada: si la atendió usted ¿usted realizó la cirugía de la que se ha estado hablando, el día 27 de octubre?

Parte actora: no.

Parte demandada: me podría decir ¿quién realizó la cirugía?

Parte actora: la cirugía la realizó la doctora *****
ginecóloga del hospital.

Parte demandada: ¿era ginecóloga, esa era su categoría?

Parte actora: sí, residente de ginecología.

Parte demandada: ¿me puede decir qué es un resiente de ginecología?

Parte actora: los residentes que están en la etapa de terminación del servicio social y que ya están haciendo actividad quirúrgica, para recibir su documentación.

Parte demandada: ¿podría considerarse un residente un estudiante de ginecología?

Parte actora: sí, porque ya es de cuarto año.

Juez: ese *team quirúrgico* o *equipo quirúrgico*, ¿quién los asigna o cómo se

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

Parte demandada: ¿en una operación nadie se hace responsable?

Parte demandada: ¿la que respondería de una cirugía mal elaborada sería la enfermera?

Parte actora: sí.

Parte demandada: ¿aunque ella no interviniera y la que tiene el conocimiento es el médico de base?

Parte actora: dejaban como responsable de quirófano, si es que había una urgencia, quien entraba, que era el residente.

Parte demandada: que sería un estudiante, médico residente ¿y el médico de base no tendría responsabilidad, el que ya es trabajador propiamente del IMSS?

Parte actora: no porque no tenía responsabilidad por qué no le tocaba el procedimiento, si es que no había procedimientos, no tenía que entrar.

Juez: usted me acaba de responder que sí realizó cirugías ¿por qué esta vez entró como ayudante?

Parte actora: porque las cirugías que se realizaban eran cuando yo tenía cirugías programadas en el consultorio de cirugía general, yo misma metía a los pacientes, las programaba y las operaba; cuando eran pacientes de ginecología la encargada era la doctora *****, a menos de que hubiera alguna urgencia ella pedía apoyo, entrábamos a apoyarla.

Juez: ¿y eso con base en qué? ¿Cómo se apoya usted para aseverar esto que me está usted diciendo?

Parte actora: por qué eran indicaciones del hospital.

Juez: ¿en específico de quién?

Parte actora: del doctor *****

Juez: ¿doctor eran indicaciones de usted?

Codemandado físico *****: no su señoría.

Juez: ¿Cuáles eran entonces sus indicaciones?

Codemandado físico ***** : el tema de la responsabilidad del médico de base lamentablemente en este tipo de eventos, el médico adscrito generalmente no admite su responsabilidad, ese es uno de los temas muy fuertes, en el hospital en el caso de la doctora y sin afán de molestar en ese sentido, es imprescindible el médico de base adscrito al turno es el responsable de hecho le pidió, sé que vino el doctor ***** , él pidió la interconsulta dada las circunstancias del evento que se estaba presentando con esta paciente, motivo por el cual la doctora pues realiza la valoración previamente, recalco aquí un servidor y la residente estábamos dentro, precisamente sé que estaba programada una cirugía ese día y entré con la doctora residente a operar, terminando el procedimiento quien había abordado ya previamente a la paciente era la doctora *****

Juez: ¿Cómo la había abordado?

Codemandado físico ***** : en obstetricia, en urgencias.

Juez: ¿ella fue quien le dijo a usted lo del sangrado?

Codemandado físico *** : ella, la doctora *******

Juez: ¿es así doctora?

Parte actora: no.

Juez: me parece increíble que, en una audiencia, profesionistas, alguien no me esté diciendo la verdad, doctora por favor ¿usted vio en principio a esta persona?



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte actora: a la paciente **sí.**

Juez: dígame la verdad por favor.

Parte actora: yo vi a la paciente porque el doctor ***** me avisó que había una paciente en el área de urgencias, el doctor ***** con la doctora ***** habían entrado a cirugía de una paciente me parece que era quiste de ovario, esa paciente fue programada por la doctora ***** , quien entró como responsable en ese momento fue el doctor ***** , a nadie le dijeron que iban a operar a esa paciente.

Juez: me está hablando de otra paciente ¿es correcto?

Parte actora: sí, una paciente anterior, cuando llega la paciente al área de urgencias.

Juez: ¿de qué paciente está hablando?

Parte actora: la paciente *****

Juez: ¿la que falleció?

Parte actora: la que falleció, el doctor ***** fue el que la recibió en el área de urgencias, era un médico general, que estaba en el área de urgencias porque el doctor ***** lo asignó ahí, posteriormente cuando él me avisa yo bajé corriendo a ver a la paciente, cuándo yo bajé estaba el doctor ***** en el área de urgencias, estaba con el ultrasonido y la doctora ***** iba en el pasillo.

Juez: ¿ya habían salido de la cirugía?

Parte actora: ya habían salido de quirófano.

Juez: ¿ahí que le dijo usted?

Parte actora: me preguntó ¿Qué por qué iba yo corriendo? Porque está la paciente en el quirófano, yo llegué y valoré a la paciente, el agarró el ultrasonido y la valoró, posteriormente llega la doctora ***** y valora a la paciente ***** , ellos comentaron que era desprendimiento de placenta y que se tenía que meter a quirófano.

Juez: de que tipo.

Parte actora: desprendimiento prematuro de placenta normoinserta, y todavía el doctor dijo: “es un diez por ciento de desprendimiento el que tiene, mira aquí está le voy a tomar una foto para tenerla en mi celular porque el equipo no imprime. él le tomó la foto.

Juez: ¿de manera previa?

Parte actora: no, no era previa.

Juez: ¿quién dijo que era previa?

Parte actora: dijeron que era previa.

Juez: ¿quién dijo que era previa?

Parte actora: el doctor ***** en el oficio que me enviaron con el que me mandaron al jurídico el día 18 de noviembre, ahí yo vi que decía que me enviaba a jurídico porque yo había diagnosticado mal a la paciente por una placenta previa.

Juez: ¿y resultó ser qué?

Parte actora: desprendimiento prematuro de placenta normoinsera.

Parte demandada: con independencia que fuera desprendimiento prematuro de placenta ¿Cuál fue la causa de fallecimiento de la paciente?

Parte actora: tenía que mandar a traer a todos los que intervinieron en todas las cirugías posteriores para determinar la causa.

Parte demandada: en su demanda señala que presentó una denuncia por acoso sexual y hostigamiento laboral me parece ¿le ha dado seguimiento usted a esa denuncia?

Parte actora: me dijeron que me tenían que notificar para darle seguimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2 y 3. La instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución, ya que son consecuencias que la ley o este juzgador determina, a partir de hechos conocidos debidamente acreditados de conformidad con los numerales 830 y 835 de la ley de la Ley Federal del Trabajo.

Pruebas de la parte demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social, ofrecidas en el escrito de contestación:

1. Se desahogó la confesional a cargo de la actora *****

***** en audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil
veintitrés, la que tiene valor probatorio para acreditar que:

Parte demandada IMSS: ¿me puede decir si a usted le fue notificado el oficio citatorio con número de referencia ***** , de 10 de noviembre de 2022?

Parte actora: me los hicieron de conocimiento, pero no me lo notificaron.

Parte demandada IMSS: ¿no ha firmado usted de recibido?

Parte actora: hasta el día que me lo hicieron de conocimiento que fue el 18 de noviembre.

Juez: No alcanzo a distinguir qué es hacerle del conocimiento sin notificarlo doctora, si me puede ayudar por favor.

Parte actora: que esos oficios yo los vi hasta el día que me citaron y dijeron que debía comparecer al jurídico que fue el 18 de noviembre, antes yo no sabía que me habían hecho un citatorio, oficio o algo.

Parte demandada IMSS: es el oficio citatorio de hecho si se lo podemos poner a la vista señor juez es la prueba 11 del IMSS

Juez: sí.

Juez: ¿el oficio citatorio de qué fecha es licenciado?

Parte demandada IMSS: es el oficio citatorio con terminación *******, de fecha de 10 de noviembre de 2022.

Juez: ¿y el acta administrativa por así decirlo en que se cerró la audiencia o acta?

Parte demandada IMSS: precisamente viene en ese oficio citatorio, es la prueba 11 del IMSS.

Parte demandada IMSS: ¿dígame si a usted le fue notificado el oficio con número de citatorio de referencia ***** , de fecha 10 de noviembre de dos mil veintidós?

Parte actora: no, como tal, aquí dice recibí el 16 de noviembre, pero solamente el doctor fue a decirme que tenía yo que presentarme en jurídico y con violencia, porque llegó a donde estaba haciendo las notas médicas y me dice “te tienes que presentar en jurídico el día 18 de noviembre y como ya sabes por el asunto que ya haz de saber y háblale a quien quieras y hazle como quieras” esas fueron sus palabras “fírmame de recibido que te estoy diciendo que tienes que ir al jurídico.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte demandada IMSS: ¿llevó su declaración?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: el citatorio señala los días y hora en que iban a comparecer distintas personas ¿usted compareció en las comparecencias de las otras personas?

Parte actora: no, porque nunca me dijeron que tenía que llegar con ellos.

Parte demandada IMSS: nunca le dijeron ¿asistió usted a su investigación administrativa asistido de algún abogado?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿me puede decir ese abogado de dónde era?

Parte actora: de aquí de la ciudad de Oaxaca.

Parte demandada IMSS: ¿le apoyó este abogado en hacer su declaración?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿me puede decir si el 24 de noviembre del 2022 le fue notificado de manera personal el oficio por medio del cual se le rescindió la relación laboral?

Parte actora: no, nunca me notificaron nada, es más yo nunca supe por qué me habían corrido del hospital, de eso de que me habían corrido del hospital yo me enteré hasta que fui con mi abogado y realicé mi petición en el tribunal y hasta entonces yo me enteré de las causas por las que me habían corrido.

Parte demandada IMSS: ¿usted nunca supo, pero ya no iba a trabajar o cómo?

Parte actora: me sacaron del hospital me dijeron que yo no tenía por qué estar ahí, porque ya no iba a trabajar en el hospital, que ya se había terminado mi relación laboral con el IMSS.

Parte demandada IMSS: ¿Quién le dijo todo eso?

Parte actora: el doctor ***** y la doctora *****
 ***** , inclusive llamaron a policías y me sacaron con los policías.

Parte demandada IMSS: ¿cuándo le dijeron eso a usted?

Parte actora: el 28 de noviembre y todavía me siguieron a donde yo tomé la suburban para ver que en realidad me había ido yo del pueblo.

Parte demandada IMSS: ¿nunca le dijeron el por qué se le había rescindido?

Parte actora: no, nunca me dijeron.

Parte demandada IMSS: ¿me puede decir cuándo ingreso a laborar para el IMSS?

Parte actora: en el 2009.

Parte demandada IMSS: ¿sabe la fecha exacta?

Parte actora: si, en el mes de octubre me parece.

Parte demandada IMSS: ¿su fecha de ingreso al IMSS aparece en sus recibos de pago de nómina?

Parte actora: sí.

SE PUSO A LA VISTA UN RECIBO DE PAGO DE NÓMINA.

Parte demandada IMSS: teniendo a la vista el recibo ¿me puede decir cuál fue su fecha de ingreso al IMSS?

Parte actora: 20 de agosto de 2009.

Parte demandada IMSS: ¿Por qué en su demanda dice que entró usted a laborar el 5 de enero de 2007?

Parte actora: porque yo entré desde el 5 de enero de 2007 a Unidades Médicas Urbanas del IMSS-BIENESTAR.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte demandada IMSS: ¿durante el tiempo que laboró para el IMSS le otorgaron sus vacaciones?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿le pagaron su prima vacacional?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: vuelvo a repetir, también en su demanda inciso “G” reclama el pago de vacaciones en términos de la cláusula 47 de contrato colectivo de trabajo, por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el presente juicio ¿a qué se refiere por todo tiempo laborado?

Parte actora: porque ahí por ejemplo como usted dijo antes que aquí en el instituto yo entré a trabajar el 20 de agosto de 2009 entonces en realidad yo entré al IMSS en el 2007, pues eso ya no entró ahí.

Parte demandada IMSS: ¿de 2009 a la fecha si se lo han pagado?

Parte actora: si me lo han pagado.

Juez: ¿del 2000 que dijo?

Parte actora: 2009.

Juez: ¿si le han pagado vacaciones y prima vacacional?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿le han tocado sus vacaciones en sus periodos que le han correspondido?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: aguinaldo misma situación, durante todo el tiempo de su relación laboral del instituto ¿le han pagado su aguinaldo a excepción de este de diciembre?

Juez: ¿a excepción de qué?

Parte demandada IMSS: de este último de diciembre que ella comentaba que si fue rescinda a finales de noviembre en diciembre ya no le pagó el instituto todo el aguinaldo?

Parte actora: sí, los anteriores sí, este ya no me pagó la parte proporcional que me tocaba.

Parte demandada IMSS: ¿porque también en su demanda está reclamando el pago de aguinaldo por todo el tiempo que laborado y lo que se genere del presente juicio?

Parte actora: pues sí, todo el año que trabajé desde enero hasta esa fecha en que me corrieron.

Juez: ¿se refiere al año 2022?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: de igual forma compensación el concepto de “compensación” ofrecidos por recibos de pago ¿se lo ha pagado el instituto por todo el tiempo de la relación laboral que hemos tenido?

Parte actora: sí, esa compensación no llegó siempre pero cuando empezó a llegar solo aparecía “compensación” y si nos lo pagaban.

Parte demandada IMSS: a pesar de eso lo vuelve a demandar en la prestación “¿J” de su demanda, lo mismo le ha pagado el instituto el concepto de sobresueldo?

Parte actora: sí, siempre que aparecía, la verdad yo no sabía cuándo nos llegaba el sobresueldo, solamente aparecía sobresueldo, así como la compensación y el pago.

Parte demandada IMSS: las cantidades que se reflejan en ese recibo de pago o los recibos de pagos ¿usted reconoce que son las cantidades que le instituto le pagaba cada quincena?

Parte actora: no.

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

si eran las

la misma c

si eran las

uede decir

¿Puede decirse que el IMSS?

a a 16:00 h
era el horario

era el horario

ב'

5.

3. **n**

IOS.

presentaba

presentaba

s y con deso

...y con des
as festivos d

¿Son festivos o laborales?

... saltar días fe
... spital, hacía

que solo de
IOS.

estímulos de

estímulos de

...y asistiendo
...níamos falta

cir, su pago

s a llegar al
participó en

ayudante.
puede dec

puede decirse
multiplicativo

ferentes fac
desprendi

n este cas

nía antecede



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medicamentos y tenía acciones repetitivas.

Parte demandada IMSS: ¿Cómo sabía que la paciente tenía esos antecedentes?

Parte actora: me dijo.

Parte demandada IMSS: ¿ella le dijo?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿es decir, que usted si trató previamente a la paciente?

Parte actora: la vi ese día que llegó a urgencias.

Parte demandada IMSS: me refiero previo a la cirugía ¿si la vio usted si habló usted con ella?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿usted al entablar con ella tenía la obligación de elaborar las notas prequirúrgica?

Parte actora: no, porque la nota prequirúrgica la elabora quien va a operar quien va a intervenir en la cirugía.

Parte demandada IMSS: ¿usted intervino en la cirugía?

Parte actora: quien va a operar y quien va a realizar la cirugía, esa es la persona que elabora la nota prequirúrgica.

Parte demandada IMSS: ¿en este caso se podría decir que era la médica residente la estudiante?

Parte actora: la doctora *****

Juez: ¿ello lo hizo o ella lo debió hacer?

Parte actora: ella lo debió hacer y ella lo hizo e inclusive ahí está la nota prequirúrgica y postquirúrgica en el expediente vespertino donde también ella operó y ahí está que el cirujano de la tarde también fue ayudante, entonces fue la misma situación.

Parte demandada IMSS: ¿usted estuvo como ayudante que consecuencia trae el no realizar la ligadura de las arterias útero- ováricas y de las salpinges bilaterales de manera correcta?

Parte actora: que haya un sangrado, que haya una hemorragia, cuando hay manejo incorrecto de las ligaduras, en este caso no hubo, porque la doctora realizó las ligaduras y después de todo el mismo doctor ***** dijo que estaba perfecto y la doctora que estaba ahí la doctora urgencióloga ***** le tomó fotografía porque había quedado muy bien.

Parte demandada IMSS: ¿Qué sucede si se realiza de manera incorrecta la ligadura de las arterias uterinas- bilateral, es decir, si se realiza de manera floja u holgada?

Parte actora: eso se ve en el momento, porque cuando se realiza una ligadura de arterias uterinas y no la ligas bien, pues ves está sangrando, pero la ves inmediatamente, no puedes decir que quedó floja la ligadura y te vas a dar cuenta tiempo después.

Parte demandada IMSS: ¿Por qué decidieron realizar la B-Lynch y desarterización de las arterias?

Parte actora: porque el útero estaba flojo, hipotónico, no tenía el tono adecuado y eso se puede dar en diferentes pacientes no nada más en la paciente *****, es común.

Parte demandada IMSS: ¿eso lo decidieron entre ustedes ahí?

Parte actora: eso lo decidió el Dr. *****

Parte demandada IMSS: ¿usted, dentro de su demanda, señaló que a las 4:05 ya no estaba usted en la cirugía, de hecho ofreció un documento que fue materia del cotejo, dice la impresión de dos notas médicas y de

*prescripción a nombre de la paciente ***** **** ***** es la prueba 3 de su escrito de réplica y dice esta prueba sirve para acreditar que a las 14:05 la suscrita ya no estaba en el quirófano ¿Por qué si estaba activado el ERI o el ERIO porque dejó sola a la residente de ginecología?*



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte demandada IMSS: ¿y a qué hora le avisó su representante sindical, el doctor *****, a que venía, porque usted me dijo que él le informó?

Parte actora: sí, él y también me enteré por los mismos compañeros por la doctora ***** y por el enfermero *****.

Parte demandada IMSS: a pesar de no saber usted a que venía, porque es lo que comentó, usted traía notas médicas porque las exhibió en su comparecencia de hechos de fecha 21 de octubre de 2022 y los mensajes de whatts App ¿la persona que aparece en esta acta licenciado ***** lo conoce usted?

Parte actora: es el abogado del seguro que yo tenía de protección médica.

Parte demandada IMSS: ¿reconoce usted el contenido de esa acta que tiene usted a la vista?

Parte actora: sí, esta me la enseñaron el día 18 que yo fui a comparecer, ahí fue donde me la leyeron.

Parte demandada IMSS: ¿reconoce usted como puesta de su puño y letra la firma que aparece arriba de su nombre?

Parte actora: sí, porque ahí me la dieron a firmar.

Parte demandada IMSS: ¿si al margen trae otras firmas si las reconoce alguna de ellas como puesta de usted?

Parte actora: la del doctor *** , la de la doctora *****.**

Parte demandada IMSS: ¿la de usted nada más si reconoce que hubo firmas de usted?

Parte actora: sí.

Juez: ¿en dónde están?

Parte actora: sí, en todas las hojas

Parte demandada IMSS: ¿dice usted que se enteró por otros de sus compañeros que también venían, es decir, por ejemplo, ***** le dijo que también él venía y que tenía una cita?

Parte actora: de hecho, yo no supe, ya con el doctor ***** porque a él ya no lo vi.

Parte demandada IMSS: ¿a *** ***** *****?**

Parte actora: a ***** *****, si, el también vino.

Parte demandada IMSS: ¿le comentó a usted a qué hora iba a comparecer?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿y usted se enteró a qué hora iba a comparecer el doctor *****?

Parte actora: yo nunca supe que el doctor ***** iba a comparecer.

Parte demandada IMSS: ¿la doctora ***?**

Parte actora: es más yo no vi al doctor ***** porque yo llegué exactamente cuando me tocó mi hora.

Parte demandada IMSS: ¿la doctora ***?**

Parte actora: sí.

SE PONE A LA VISTA EL PLIEGO DE COMISIONES

Parte demandada IMSS: ¿reconoce el contenido de ese documento que es el pliego de comisión 1645/2022?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: ¿reconoce como puesta de su puño y letra la firma que aparece sobre su nombre?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: son todas las preguntas señor juez y considero

quedan desahogada la confesional y la ratificación de la actora.

2 y 3. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución, ya que son consecuencias que la ley o este juzgador determina, a partir de hechos conocidos debidamente acreditados de conformidad con los numerales 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Se otorga valor probatorio a la documental privada, consistente en copias fotostáticas de las cláusulas 1, 14, 55, 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo Bienios 2021-2023, celebrado en el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ** ***** ***, así como el artículo 64 fracciones V, VI y XIV del Reglamento Interior inserto al pacto colectivo referido, a **hojas 125 a 131 de autos**, acreditan las condiciones que rigen las relaciones laborales entre el Instituto demandado y sus trabajadores, contenido al cual se hará referencia en el considerando quinto de la presente sentencia.

5. Al no haber sido objetadas en autenticidad, se otorga valor probatorio a las documentales consistentes en la impresión de 24 comprobantes electrónicos de los recibos de pago de nómina a nombre de la actora ***** correspondientes a las quincenas PRIMERA y SEGUNDA DE DICIEMBRE DE 2021, PRIMERA Y SEGUNDA DE ENERO, DE FEBRERO, DE MARZO, DE ABRIL, DE MAYO, DE JUNIO, DE JULIO, DE AGOSTO, DE SEPTIEMBRE, DE OCTUBRE y DE NOVIEMBRE, todas de 2022, a hojas 132 a 155, acreditan el salario quincenal ordinario percibido por la actora.

6. Carece de relevancia el informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se sirva rendir la institución bancaria denominada ***** ** ***** ** ***** **** ***** **** ***** , ofrecida para efectos de que la institución bancaria exhibiera los estados de cuenta a nombre de la actora, ya que en audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el apoderado del demandado manifestó que **dado que la actora en el desahogo de la confesional había aceptado que ya se le pagaron los conceptos reclamados de noviembre de 2022 hacia atrás y que amparaban dichos recibos, se desistía a su más entero perjuicio de dicha prueba.**



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

22. Respecto a la prueba documental consistente en 3 videos contenidos en memoria USB respecto a hechos ocurridos al interior del Hospital Rural de San Idelfonso Villa Alta el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las 11: 24, 11:28 y 11: 33 horas, al haber exhibido el demandado el equipo necesario, se procedió a reproducir los videos ofrecidos, teniéndose por desahogada la prueba.

Videos que si bien fueron objetados por la actora en su escrito de réplica, señalando que objetaba en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, ya que no aparece que le hayan notificado de manera clara y precisa las causales de rescisión, también es que **mediante dictamen pericial en materia de fonética** forense y métodos y sistemas de identificación humana, rendido en continuación de audiencia de juicio de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por la perito oficial, ***** , se determinó que técnicamente los videos materia de estudio, no son originales, ya que los originales se encuentran en el dispositivo con el que fueron grabados; que con base al estudio de metadatos los videos cuestionados, así como el tiempo de duración, estudio de espectrogramas y secuencia de imagen, se determinó que técnicamente los videos cuestionados **no se encuentran alterados, editados o modificados**, por lo que se les otorga valor probatorio, contenido al cual se hará referencia en el considerando quinto de la sentencia.

Se desahogó la ratificación de contenido y firma de las pruebas ofrecidas por el demandado bajo los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 25, del escrito de contestación a cargo de *****

***** ***** ***** ***** excepto por el ratificante ***** ***** *****

respecto del cual se decretó la deserción, por lo que dichas documentales se desahogaron con el referido medio de perfeccionamiento ofrecido a cargo de las citadas personas, otorgándoles valor probatorio para acreditar su contenido, al cual se hará referencias en el considerando quinto y que consisten:

7. Original del oficio No. ***** de diez de noviembre de dos

mil veintidós, firmado por ***** en su calidad de
Director del Hospital Rural Bienestar de Villa Alta, mediante el cual remitió a
la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos el reporte de irregularidades
atribuidas a la trabajadora ***** a hojas 150 de autos,

9. Acuse por duplicado con firmas autógrafas de **Ref.**

*****, de diez de noviembre de dos mil veintidós,
suscrito por *****
*****, en su carácter de Jefa de la Oficina
de Investigaciones Laborales, dirigido a *****

*****, a
hojas 258 a 263 de autos.

11. Acuse por duplicado con firmas autógrafas de **Ref.**
*****, de diez de noviembre de dos mil veintidós,
suscrito por ***** en su carácter de Jefa de la Oficina
de Investigaciones laborales, dirigido a la actora ***** a
hojas 270 a 275 de autos.

12. Acuse por duplicado con firmas autógrafas de Ref.

, de 10 de noviembre de 2022, suscrito por *****

, en su carácter de Jefa de la Oficina de Investigaciones
laborales, dirigido a ***** a hojas 276 a 281de autos.

13. Acuse por duplicado con firmas autógrafas de **Ref.**

*****, de 10 de noviembre de 2022, suscrito por la Lic.

***** a hojas 301 a 304 de autos.

20. Oficio de referencia ***** , de 25 de noviembre de 2022, signado por el Licenciado ***** **, ***** ***** , encargado del despacho de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Oaxaca, a hojas 309 a 313 de autos.

21. Acta circunstanciada de veinticinco de noviembre de 2022, suscrita por ***** en su calidad de supervisora médica de la región IV de Tlacolula y ***** en su calidad de Administrador del Hospital Rural de Villa Alta y ***** , en su calidad de Administrador del Hospital Rural de Villa Alta, a hojas 314 y 315 de autos.

23. Al no haber sido objetadas en autenticidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, se otorga valor probatorio a la documental consistente en el reporte de evento por Delegación de trece de febrero de 2023, contenida en un cuadernillo de 7 hojas útiles impresas por ambas caras debidamente certificadas por ***** a hojas 317 y 323, acreditan el registro de asistencia de la actora a su centro de trabajo, dentro de un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, por el periodo del once de enero de dos mil veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, contenido al cual se hará referencia al resolver sobre el pago de horas extras.

24. Se otorga valor probatorio a la documental consistente en copias de los artículos 144, fracción VIII, y 158 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006 y en vigor al día siguiente, y del aviso mediante el cual se comunica su designación, como la persona que suplirá las ausencias de la Delegada Estatal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 04 de julio de 2019, a hojas 324 a 326, acreditan su contenido.

25. Se otorga valor probatorio a la documental consistente en el acuse de recibido del oficio de 30 de noviembre de 2022, firmado por Jesús Miguel Lita Salas, apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, hoja 327 y 328 de autos, la cual acredita su contenido.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

26. Por lo que se refiere a la documental en vía de informe a cargo del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, respecto de todo lo actuado dentro del expediente paraprocesal número *****, de su índice, rendido mediante oficio número *****, de veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria instructora adscrita al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, por la Oficialía de Partes de este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, remitiendo copias certificadas del referido expediente, mismas que obran a hojas 490 a 538 de autos, acredita que el demandado promovió procedimiento paraprocesal, con el objetivo que se le notificara a la actora el aviso de rescisión de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, lo que no fue posible, dado que según se desprende de la razón actuarial de seis de diciembre de dos mil veintidós, que obra a hojas 524 de autos, no fue posible localizar a la trabajadora en el domicilio proporcionado, por tal motivo, mediante auto de doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó el archivo del expediente.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER:

1. Testigo singular. Respecto a la testimonial admitida para mejor proveer a cargo de la residente ***** carece de relevancia, ya que en audiencia de juicio en su continuación de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se determinó que, no obstante haber girado oficios al INE, SAT, ***** e Instituto Nacional de Migración (INM), no fue posible localizar el domicilio de dicha testigo y por el dicho del Director del Hospital del IMSS-Bienestar Villla Alta, ***** en el sentido de que la referida persona es de nacionalidad colombiana y de que ya se había regresado a su país, se consideró innecesario seguir con el procedimiento de búsqueda y de llamarla a juicio para que realice su testimonio.

2. Respecto a la pericial en materia de medicina con especialidad en ginecología y obstetricia, admitida en audiencia preliminar como prueba para mejor proveer, a cargo de la perita oficial, *** mediante promoción recibida a través de correo electrónico**



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a los autos la certificación de cuenta, en consecuencia, se tuvo por realizada la consulta en la página del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionado de la Secretaría de la Función Pública, específicamente en el registro de servidores públicos sancionados, con el resultado de que no existe dato alguno respecto a que el codemandado ***** haya sido sancionado por actos relacionados con acoso u hostigamiento sexual, información que será tomada en cuenta al dictar sentencia.

IV. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b, subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 523, fracción X, 527, 529, 604, 698, 700, fracción II, inciso a, y 870, de la Ley Federal del Trabajo; en relación con el diverso 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo QUINTO QUINQUIES, fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; adicionados por Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la segunda etapa de la reforma en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Litis. La controversia en el presente asunto consistente en determinar si, como lo afirma la actora, ***** le asiste derecho para demandar el cumplimiento del contrato de trabajo y, por ende, la reinstalación en el cargo de ***** de base, así como al pago de salarios vencidos y demás prestaciones que señala, ya que ingresó a prestar sus servicios el cinco de enero de dos mil siete, como médico general, y a partir de dos mil dieciocho ascendió a la categoría de ***** , percibiendo un salario quincenal de ***** con funciones de dar

mandado **
de la doc
renuncia
que esta
aron del h

noviembre
 ificó que
 ene su ori
 dós, en el
 llegó al ár
 ginal, sie
 del Hospit
 iento de p
 año, docto
 ó a observ
 imiento ter
 * * * * *
 ra las nota
 día, ignora

el codem
Bienestar
do hospita
sinuó de n
empre lo e
diciéndole
aso que su
doctor.

o afirma

ento sexual
actos que c
o no const
procesal, e
os; aunado
ral.

Administración de Seguro Social IV, de la I, XI y XV, del acoso

ocido por la

e analizar

e a la act

ó la relac

u

encia **2a/J**
rte de Jus
ICIO LAB
SUBSISTE
EL PATR

62

62

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, materia: laboral, página 1188 y registro digital: 2003238.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autónomas: En primer lugar, por existir una cuestión de carácter perentorio como es la excepción de prescripción que opone el demandado, visible a hojas 102 vuelta de autos, se estudia preferentemente:

El demandado Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, a hojas 102 vueltas de autos, opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

“SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN A EFECTO DE LIMITAR LA CONTROVERSIA UN AÑO ATRÁS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DECIR, SI SU DEMANDA FUE PRESENTADA EL 18 DE ENERO DE 2023, CUALQUIER PRESTACIÓN ANTERIOR AL 18 DE ENERO DE 2022 SE ENCUENTRA PRESCRITA”.

Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

El precepto legal antes referido, establece que las acciones de trabajo prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente a que sean exigibles.

Por lo que si del sello del reloj registrador de la Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Oaxaca, se desprende que la demanda promovida por la actora fue presentada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se determina que es **fundada** la excepción opuesta, por lo que todo reclamo anterior a un año previo a la presentación de la demanda, que se haya hecho exigible a esa fecha, se encuentra prescrito en términos del artículo en cita, esto es, en caso de proceder condena alguna derivada de esta ley, **sólo será a partir del diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

Es aplicable a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia PR.L.CS. J/40 L (11a.),² emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo

² Publicada el viernes 22 de septiembre de 2023, en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Laboral, con registro digital: 2027243.

CUARTO. Conclusiones. El estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, conduce a las siguientes conclusiones.

a) Análisis del procedimiento de investigación.

Para estar en posibilidad de determinar si a la actora se le siguió un debido proceso dentro de la investigación laboral ***** resulta procedente analizar lo dispuesto en las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos, ya que el demandado señala que el procedimiento de



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

investigación administrativa que se siguió para investigar la conducta que se le atribuyó en el acta administrativa de diez de noviembre de dos mil veintidós y que culminó con la determinación de separar a la actora del puesto y funciones que desempeñaba, tiene su fundamento en dicho pacto contractual, que en la parte que interesa, establece:

“Cláusula 55.- Rescisiones de Contrato.

Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las Cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo, tendrá validez.

En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo.

Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan.

Los trabajadores de confianza, que en el desempeño de sus funciones hubieren incurrido en actos contrarios a los intereses del Instituto y que tales actos hubieren ameritado su despido conforme a las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez que dicho despido quede firme o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente, no podrán volver a ser contratados para prestar sus servicios al Instituto, ya sea como trabajadores asalariados o como prestadores de servicios independientes por honorarios.

El trabajador miembro del sindicato que hubiese sido promovido a un puesto de confianza, del que sea retirado por los motivos señalados en el párrafo anterior y que regrese a ocupar una plaza tabulada, no podrá ser designado nuevamente para desempeñar algún puesto de confianza.

Cláusula 55 Bis. Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación; la que se efectuará única y exclusivamente en cuanto a lo expuesto en su citatorio. En el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al Sindicato.

En las comparecencias de los trabajadores de base, cuando así lo solicite el Sindicato, se le deberá poner a la vista el expediente de investigación laboral para su consulta.

el Instituto

transcritas

trato deb

- el instituto
ador) y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hechos que se le imputan, pues de lo contrario, dicho procedimiento no tendrá validez, ni menos la resolución que ordene la rescisión.

Las referidas formalidades del procedimiento de investigación tienen como finalidad **respetar el derecho de audiencia** de los trabajadores que se encuentren en un proceso de investigación, pues de probarse los hechos que se le imputan, ello puede culminar en alguna afectación a sus derechos laborales como la rescisión del vínculo de trabajo.

De modo que, el cumplimiento de las formalidades que ahí se establecen procuran la certeza jurídica del trabajador, para lo que es necesario que éste se encuentre presente **en el desarrollo de la investigación y tenga pleno conocimiento de los hechos que se le atribuyen**, para que tenga la oportunidad de defenderse de las conductas que se le imputan, y precisamente por ello, deben cumplirse cabalmente, pues de no respetarse, dichas disposiciones contractuales carecerían de objeto, ya que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes al ser de aplicación estricta el derecho contractual, y de no acatarse, ello conllevaría la invalidez del procedimiento y como consecuencia de la rescisión laboral de que se trate.

Dichas formalidades deben ser respetadas en estricto apego al derecho de audiencia de los trabajadores, ya que, ante el incumplimiento de alguna de ellas, podría generar la invalidez del procedimiento de investigación y, en su caso, de la rescisión laboral decretada.

En el caso:

De la revisión a las constancias que obran en el juicio, aportadas por el Instituto demandado, se observa que el **procedimiento de investigación** ***** que se instruyó a la actora, **se ajustó** a las formalidades establecidas en la cláusula 55 bis ya que no se dejó sin defensa a la trabajadora, ni se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Respecto al requisito de forma consistente en la **citación de la trabajadora con la debida oportunidad**, se considera que el mismo fue

colmado por el Instituto demandado, ya que del **citatorio** con Ref. ***** , de diez de noviembre de dos mil veintidós, en la hoja 270 de autos, ratificado en contenido y firma por la actora en audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintitrés, en la hoja 619 de autos, **se advierte que fue recibido por la interesada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a las 9:25 horas, en el referido citatorio se hizo de su conocimiento que su comparecencia debía ser el dieciocho de noviembre del citado año, a las 12:00 horas, por lo que se estima que entre la fecha de notificación y la de su comparecencia, sí existieron más de treinta y seis horas.**

El Instituto demandado sí cumplió con lo previsto en la cláusula 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que, de la lectura del citatorio de diez de noviembre de dos mil veintidós, se aprecia que la actora fue citada para que compareciera a una audiencia el 18 de noviembre de 2022.

Se advierte además que en el referido citatorio, **se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la investigación**, transcribiendo el contenido del acta administrativa de diez de noviembre de dos mil veintidós, instrumentada por ***** , en su carácter de Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, por lo que **la actora tuvo conocimiento de los motivos o causas que originaron el inicio del proceso** de investigación administrativa; haciendo también de su conocimiento que debería proporcionar **las pruebas** que considerara, las cuales se desahogarían en la fecha y hora de su comparecencia y que **quedaba a su disposición el expediente de investigación** *****

También queda acreditado que la actora fue citada para que compareciera en la Oficina de Investigaciones Laborales del Departamento Laboral, dependiente de la Jefatura de Servicios Jurídicos, al desahogo de las diversas diligencias consistentes en las comparecencias de:

DILIGENCIAS	FECHA Y HORA
*****	18 DE NOVIEMBRE DE 2022 10:00 HORAS
*****	18 DE NOVIEMBRE DE 2022 11:00 HORAS
*****	18 DE NOVIEMBRE DE 2022 13:00 HORAS
*****	18 DE NOVIEMBRE DE 2022 14:30 HORAS



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con la copia del acuse de recibo del oficio de ****
 ***** ** **** * *****, queda
acreditado que, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula 55 Bis del
 Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Instituto Mexicano del
 Seguro Social y el ***** ** *****,
 bienio 2021- 2023, el demandado notificó y citó a la representación sindical
 de la actora, oficio que fue recibido el once del mismo mes y año, a las 10:30
 horas, existiendo entre la fecha de notificación y la de la comparecencia, **más
 de las 36 horas establecidas como requisito.**

Luego, el demandado sí cumplió con los requisitos de forma que establece la cláusula 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

Lo anterior es así, derivado de que las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ***** ** ***** ***** bienio 2021-2023, evidencian que ninguna rescisión será válida si no le precede una investigación, y en las citadas normas se establece, con claridad, que los “reportes” o “informes”, no sustituyen dicha investigación; además, que se refiere a que el “trabajador reportado” deberá citarse para la investigación en comento con 36 horas de anticipación.

Así, **el acta administrativa de diez de noviembre de dos mil veintidós no dio origen a la investigación aludida**, pues tan solo constituye una especie de “reporte” enviado a la Jefatura de Servicios Jurídicos, quien en su caso ponderaría si procede o no el inicio de la investigación, pues podría darse el caso, que dicha área de servicios jurídicos concluyera que los hechos reportados no dar lugar al inicio de la investigación administrativa de trato.

Por tanto, el acta del Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta del instituto demandado, de fecha diez de noviembre de 2022, únicamente es un reporte, **pero no con ello se dio inicio a la investigación**, pues se reitera, tal situación se define en la Jefatura de Servicios Jurídicos.

No debe soslayarse que el objetivo primordial de la mencionada investigación, **es dar derecho de audiencia a aquél trabajador reportado**

De lo que se tiene que el demandado cumplió con los requisitos de forma que establece la cláusula 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

En cuanto a las faltas atribuidas a la actora, existe controversia entre las partes respecto al **diagnóstico inicial** de la paciente ***** (finada), **así como a la atención médica posterior** que se le otorgó, y sobre ello este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 782, 821 a 824 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, y con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la obligación de esta autoridad de ordenar de oficio las pruebas necesarias para dilucidar los hechos controvertidos, esto es, si la actora había diagnosticado en forma errónea a la paciente y si con motivo de ello, había fallecido, se ordenó el desahogo de la **prueba pericial en medicina con especialidad en ginecología y obstetricia**, con el objeto de determinar, de acuerdo con el expediente clínico de la extinta y a los síntomas presentados, cuál era el diagnóstico inicial correcto, así como si el tratamiento médico que se le proporcionó posteriormente fue el adecuado y las posibles causas que originaron su fallecimiento.

70



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Que el diagnóstico de la paciente es desprendimiento de prematuro de placenta normoinsera y no desprendimiento de placenta previa.
- Los tactos vaginales no pudieron precipitar el desprendimiento de la placenta, ya que estaba normoinsera, por lo que los tactos deben realizarse a juicio médico para normar conducta terapéutica;
- Tanto la actora, como la residente ***** , participaron en la cirugía, y que técnicamente no se puede dejar la responsabilidad en una residente que está en periodo de adiestramiento para participar como alumna, por lo contrario, durante su periodo de adiestramiento, siempre debe estar bajo la responsabilidad de un médico del instituto demandado, por lo que el residente debe registrar el nombre del responsable en las notas médicas o quirúrgicas de cada caso;
- **Las notas es responsabilidad del médico tratante de base, especialista o directivo de mayor jerarquía, elaborarlas ante una paciente crítica cuando es responsable del evento quirúrgico, lo que no se puede dejar a la responsabilidad de un médico en proceso de formación; y,**
- Ante un tratamiento conservador combinado para el manejo de la hemorragia en la paciente, ya no se indicaba ligadura de arterias ováricas ni de ningún otro vaso ante el riesgo de necrosis, la histerectomía era el paso siguiente al haber fallado las técnicas conservadoras;
- Los hallazgos de la lazada floja u holgada no están referidos en ningún tipo de hallazgo postquirúrgico de nota alguna del expediente.

Perita a la cual las partes le realizaron las preguntas que consideraron pertinentes en la continuación de la audiencia de juicio de cinco de octubre de dos mil veintitrés, por lo que se le concede el valor probatorio conducente en términos de los artículos 821, 822, 824, 824 Bis y 825 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo que se concluye que, contrario a lo señalado por el codemandado

la valoración médica que realizó la actora respecto a la paciente finada fue correcto, ya que, precisamente, diagnosticó un desprendimiento de placenta normoinserta; de igual forma, el codemandado atribuyó a la actora haber omitido realizar la ligadura de las arterias útero ováricas y salpinges bilateral; sin embargo, al respecto, la perita médica señaló en el dictamen que ante un tratamiento conservador combinado para el manejo de la hemorragia en la paciente, ya no se indicaba ligadura de arterias ováricas ni de ningún otro vaso ante el riesgo de necrosis, la histerectomía era el paso siguiente al haber fallado las técnicas conservadoras, y que de igual forma, en un manejo conservador, tampoco está indicado ligar las salpinges, de lo que se puede concluir que, contrario a lo señalado en el acta administrativa de 10 de noviembre de 2022 y en el aviso de rescisión de 25 de noviembre de 2022, **la actora no incurrió en las conductas que le atribuyen, ya que no fue su responsabilidad que la paciente se agravara,** ya que como se señala en el dictamen médico, la paciente ***** , contaba con dos factores de riesgo:

Ese dictamen médico, que este juzgador considera objetivo e imparcial, brinda los elementos científicos especializados sobre la conducta profesional de la actora en la atención de la paciente en cuestión, y **quedan desvirtuadas las faltas y omisiones que se le atribuyeron.**

Este tribunal, en cumplimiento de la resolución emitida en la ejecutoria de amparo 454/2025, determina que en el caso el **Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no acreditó la causal de rescisión y en consecuencia se condena a la acción principal de reinstalación y demás prestaciones inherentes a la misma.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El demandado sustentó la causal de rescisión, entre otros elementos, en que la actora desobedeció las órdenes del patrón de realizar las notas médicas prequirúrgicas y postquirúrgicas del procedimiento quirúrgico que realizó a la extinta paciente, contravino los artículos 64, fracciones V, VI y XIV, del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el *****

**, actualizándose las causales de rescisión sin responsabilidad para el patrón previstas en el artículo 47, fracciones VII, XI y XV, de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 47, en sus fracciones VII, XI y XV de la Ley Federal del Trabajo, establece como **causal de rescisión**, sin responsabilidad para el demandado, las siguientes:

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

...

VII. *Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;*

...

XI. Desobedecer al trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere: ...”.

Se advierte que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad, si un trabajador de forma imprudente o por un descuido inexcusable, compromete la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; o bien cuando el trabajador desobedezca al patrón o a sus representantes, sin tener una causa justificada, siempre que dicha desobediencia tenga relación con el trabajo contratado. Para la generación de la segunda causal de rescisión es necesario que concurren los elementos siguientes: i) el trabajador desobedezca al patrón o a sus representantes, ii) que el desacato ocurra sin tener una causa justificada, y iii) siempre que dicha desobediencia tenga relación con el trabajo contratado.

Corresponde al demandado acreditar la causa de la rescisión laboral, en términos del artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

tracción X
 a desobedi
 as prequir
 alizó a la
 esta oblig
 quien es
 procedimie
 cluir si en

festó que c
ividades c
spital Rura
ía órdenes

octubre de
a con sang

onante ind
director del
paciente u
ante. En

paciente
El estaría
La actora
ófono a ob
o vas a op
lo".

...ras, sin co
...sidente ****

perímetro del hospital, lo que sucedió en presencia de varias personas, lo cual considera un despido injustificado.

El demandado al contestar negó que la actora tuviera derecho para reclamar la reinstalación en el empleo porque afirma que la relación laboral concluyó por rescisión. Sustentó la causal de rescisión en estudio en la circunstancia de que la actora incurrió en desobediencia (hoja 312 de autos) a las órdenes del patrón ya que fue omisa en realizar las notas médicas pre-quirúrgica y post-quirúrgica del procedimiento quirúrgico que realizó a la extinta paciente, a saber, cesárea kerr, ligadura de arterias uterinas bilateral, sutura compresiva B-Lynch y colocación de balón de bakry, encontrándose en el expediente clínico únicamente las notas médicas elaboradas por *****
***** ***** *****, residente de gineco-obstetricia, de las trece horas y catorce horas, del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, como notas pre-quirúrgica y post-quirúrgica, respectivamente, en las cuales se observa que se asentó que la actora fue la cirujana y que no se contó con ayudante, por lo que el demandado señala que ella no pudo fungir como ayudante como lo refirió en la declaración escrita, incumpliendo con su actuar, señala, con los numerales 5.1, 5.3, 8.5 y 8.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, que establecen la obligación del médico cirujano responsable de la intervención quirúrgica de realizar notas médicas de su actuación, así como las notas pre-quirúrgica y post-quirúrgica; desobedeciendo por tanto las órdenes del patrón en relación con el trabajo contratado, ya que acorde con su profesiograma, como Médico No Familiar en Hospital Rural, tiene la obligación de aplicar la Norma Oficial Mexicana del expediente clínico.

Y como se observa al dar contestación, acepta que en el expediente clínico únicamente aparecen las notas médicas prequirúrgicas y postquirúrgicas elaboradas por *****, residente de gineco-obstetricia.

Para determinar la existencia o no de la obligación de la actora en la firma de las notas médicas prequirúrgicas y postquirúrgicas, es necesario precisar cuál era la categoría desempeñada por la actora, y luego las funciones inherentes al cargo.

La actora, en la demanda, manifestó que desempeñaba la categoría de médico no familiar de base y sus actividades consistían, entre otras, en dar



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

consulta y practicar cirugías en el Hospital Rural. Categoría que se corroboró con los recibos de nómina en los cuales aparece como categoría: médico no familiar HR.

En el contrato colectivo de trabajo 2021-2023,³ el cual resulta aplicable al caso concreto ya que los hechos ocurrieron en 2022, se contiene el Profesiograma de Médico No Familiar HR, en el cual se establecen como actividades de la categoría, en el ámbito del Programa IMSS-Bienestar, entre otras, conocer, aplicar y participar en las prioridades en salud, programas institucionales y la Norma Oficial Mexicana del expediente clínico. Otorga atención médica en los servicios de Consulta Externa, hospitalización, urgencias y otros servicios, examinando, diagnosticando e instituyendo tratamiento médico-quirúrgico a pacientes ambulatorios y hospitalizados, según se lee:

Médico No Familiar en Hospital Rural. Categoría Autónoma

Requisitos: 12, 14, 21, 31, 32, 34, 35, 38, 43 y 80.

Relaciones de mando: 3, 4, 6 y 19.

Actividades: En el ámbito del Programa IMSS-Bienestar conoce, aplica y participa en las prioridades en salud, programas institucionales y la Norma Oficial Mexicana del expediente clínico. Otorga atención médica en los servicios de Consulta Externa, hospitalización, urgencias y otros servicios, **examinando, diagnosticando e instituyendo tratamiento médico-quirúrgico a pacientes ambulatorios y hospitalizados.** Coordina la atención integral con la participación de otras disciplinas. Pasa visita a pacientes hospitalizados y en servicio de urgencias de acuerdo al estado clínico y de su especialidad. Participa en las diferentes prioridades del Programa con base en su especialidad. Atiende interconsultas en urgencias y otros servicios. Proporciona al paciente y a su familia información sobre procedimiento técnico-médico. Participa en la identificación, manejo y prevención de infecciones intrahospitalarias y otros comités relacionados con la calidad de la atención. **Hace uso del quirófano,** unidad tocoquirúrgica, material, equipo e instrumentos del Instituto. Identifica las fallas del instrumental, mobiliario y equipo médico y solicita la reparación correspondiente. Aplica la disposición de residuos biológico-infecciosos y tóxico-peligrosos, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana y lineamientos institucionales. Participa en las actividades de capacitación médica continua de la unidad, zona de servicios médicos y en estudios de investigación. Efectúa actividades extramuros de acuerdo a su especialidad, a petición del director de la unidad. Acude a cursos de capacitación. Realiza actividades técnico- administrativas inherentes a su categoría (expedición de incapacidades, prescripción de medicamentos).

³ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/CCT-2021-2023.pdf>

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a63300000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

8.5 Nota Preoperatoria.

8.5.1 Fecha de la cirugía;
8.5.2 Diagnóstico;
8.5.3 Plan quirúrgico;
8.5.4 Tipo de intervención quirúrgica;
8.5.5 Riesgo quirúrgico;
8.5.6 Cuidados y plan terapéutico preoperatorios; y
8.5.7 Pronóstico.

8.8.1 Diagnóstico preoperatorio;
8.8.2 Operación planeada;
8.8.3 Operación realizada;
8.8.4 Diagnóstico postoperatorio;

78



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 8.8.5 Descripción de la técnica quirúrgica;**
- 8.8.6 Hallazgos transoperatorios;**
- 8.8.7 Reporte del conteo de gasas, compresas y de instrumental quirúrgico;**
- 8.8.8 Incidentes y accidentes;**
- 8.8.9 Cuantificación de sangrado, si lo hubo y en su caso transfusiones;**
- 8.8.10 Estudios de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento transoperatorios;**
- 8.8.11 Ayudantes, instrumentistas, anestesiólogo y circulante;**
- 8.8.12 Estado post-quirúrgico inmediato;**
- 8.8.13 Plan de manejo y tratamiento postoperatorio inmediato;**
- 8.8.14 Pronóstico;**
- 8.8.15 Envío de piezas o biopsias quirúrgicas para examen macroscópico e histopatológico;**
- 8.8.16 Otros hallazgos de importancia para el paciente, relacionados con el quehacer médico;**
- 8.8.17 Nombre completo y firma del responsable de la cirugía.**

De lo transcrito se desprende que dicha Norma Oficial Mexicana prevé como obligación para los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, la integración y conservación del expediente clínico. El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de esa norma, en forma ética y profesional. **Respecto de la Nota Preoperatoria, indica que deberá elaborarla el cirujano que va a intervenir al paciente,** incluyendo a los cirujanos dentistas. **En cuanto a la Nota postoperatoria, señala que deberá elaborarla el cirujano que intervino al paciente,** al término de la cirugía, constituye un resumen de la operación practicada.

Las precisiones descubren que, conforme a dicha Norma Oficial Mexicana, **quien debió elaborar las notas pre y postquirúrgicas es el cirujano que haya intervenido al paciente.** Sin embargo, dicho estudio no debe realizarse en forma aislada, sino en conjunto con los ordenamientos que regulan el actuar de los médicos residentes para resolver si, al ser una residente médica quien intervino a la paciente, la responsabilidad de esta obligación corre a cargo de la persona médico de base tratante, esto es, la persona cirujana de turno.

El demandado en el aviso de rescisión (hoja 312 de autos) señaló:

“No se soslaya, lo referido por la investigada en el sentido de que quien realizó la cesárea fue la residente de gineco-obstetricia. ***”**

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9f
02/12/26 10:02:22

Medicos R
nserio en
entes en /

entes en p



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

Artículo 1. El presente Reglamento establece las condiciones de trabajo entre los trabajadores Médicos Residentes en período de adiestramiento en una especialidad y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 2. Se considera trabajador Médico Residente en período de adiestramiento en una especialidad, al profesional de la medicina que ingresa en una unidad médica receptora de residentes del Instituto por medio de una beca para la capacitación de sus trabajadores o con propuesta del *****
***** ** ***** ** *****
*****, para cumplir con una residencia y recibir instrucción académica y el adiestramiento en una especialidad de acuerdo con el Programa Académico del Instituto.

...

Artículo 4. Las actividades curriculares de los médicos residentes comprenderán la instrucción académica, el adiestramiento clínico y la instrucción clínica complementaria.

Artículo 7. El adiestramiento clínico se efectuará mediante la enseñanza tutelar que impartirán los Jefes de División, los Jefes de Departamento Clínico y los Médicos de Base. La participación de los médicos residentes será activa y tendiente a actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del mismo y quedará regulada por las normas particulares de cada servicio en las distintas Unidades Médicas Receptoras de Residentes.

Artículo 8. Durante el adiestramiento clínico los médicos residentes no podrán hacerse cargo de manera exclusiva del estudio y tratamiento de los pacientes, por lo que todas las actividades clínicas estarán sujetas a las indicaciones y supervisión de los médicos del Instituto.

Artículo 9. El adiestramiento en maniobras quirúrgicas, obstétricas, ortopédicas y otras, requiere la participación activa de los médicos residentes y estará sujeto a las normas de cada programa en particular, con las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10. *El adiestramiento clínico implica la elaboración de historias clínicas y notas en el expediente en las formas que utilice el Instituto y de acuerdo con las indicaciones contenidas en los instructivos correspondientes.*

El estudio integral de cada paciente deberá ser evaluado en forma conjunta entre los médicos del Instituto y los médicos residentes, siendo fundamental la participación activa de todos ellos.

Artículo 19. La residencia es el conjunto de actividades que debe cumplir un médico residente en período de adiestramiento para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de una disciplina de la salud dentro de la Unidad Médica Receptora de Residentes de acuerdo con el Programa Académico del Instituto y el Programa de Especialización correspondiente.

Artículo 20. La Residencia de Especialidad es el estudio complementario para obtener la especialización en una rama de la medicina.

***** ** ***** **** ***** ***** , para cumplir con una residencia

podrán hacerse cargo de manera exclusiva del estudio y tratamiento de los pacientes, por lo que todas las actividades clínicas estarán sujetas a las indicaciones y supervisión de los médicos del Instituto. Señala además que el adiestramiento en maniobras quirúrgicas, obstétricas, ortopédicas y otras, requiere la participación activa de los médicos residentes y estará sujeto a las normas de cada programa en particular, con las condiciones señaladas en el artículo 8.

2013538,⁵ de rubro: “MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”, estableció que la actividad de los médicos residentes encuentra su fundamento en el Título Sexto, denominado "Trabajos especiales", Capítulo XVI, intitulado "Trabajos de Médicos

⁵ Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Común, Laboral Tesis: 2a./J. 2/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 608 Tipo: Jurisprudencia.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Residentes en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad", de la Ley Federal del Trabajo y que del texto de la ley y de su exposición de motivos, se advierte que la intención del legislador, en todo momento, fue que la relación del "residente" con la unidad médica en la que participe tenga naturaleza laboral, con ciertas características especiales, y aunque tenga como fin su adiestramiento para lograr una especialidad, lo que en cierta forma le da el carácter de "alumno", ello no puede disolver el vínculo que tiene como trabajador, pues la residencia es consecuencia de su contratación con ese fin específico. Además, entre las partes existe el elemento esencial que identifica las relaciones de trabajo, esto es, la subordinación en la prestación del servicio, pues los médicos residentes tienen una jornada, un salario, así como la obligación de acatar órdenes y cumplir con los deberes que les son impuestos, tanto laborales como académicos. De ahí que su relación con la unidad médica en que está adscrito es de naturaleza exclusivamente laboral, ya que los actos de la unidad médica en la que realiza la residencia quedan comprendidos dentro de aquellos que cualquier patrón ejecuta, pues en esas relaciones el Estado queda sometido a las prevenciones del derecho laboral como cualquier otro particular.

En el entendimiento de este tribunal, existe suficiencia probatoria que permite acreditar objetivamente que ese procedimiento quirúrgico se practicó por ***** ***** ***** ***** , residente de cuarto año de ginecología y obstetricia.

El doctor ***** , en calidad de director del Hospital, levantó el acta administrativa de diez de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se asentó:

*“Existe nota de valoración del 27 de octubre de 2022, de las 12:50 horas, firmada por la trabajadora Dra. ***** , matrícula ***** , Médico No Familiar con la Especialidad de Cirugía Rural para los Servicios Rurales de Salud, señalando que a la exploración física encontró a la paciente sin actividad uterina y con sangrando transvaginal abundante rojo rutilante, entre probable desprendimiento prematuro de otros datos clínicos, diagnosticando placenta normoinserta; actuar médico incorrecto, toda vez que el hecho de que la paciente no presentara actividad uterina y sí un sangrado rojo rutilante, son características del desprendimiento de una placenta previa, sirviendo de apoyo al respecto el libro Fundamentos de Obstetricia (SEGO), editores Bajo Arenas JM, Melchor Marcos JC, Mercé LT, capítulo 55 denominado Placenta previa: concepto y su clasificación. Su*

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

84

supervisión de la cirugía: el demandado ***** señaló que quien dirige la cirugía es el médico que opera, y afirmó que quien realizó la cirugía fue la actora y la residente.

En contraste, la actora especificó que el doctor ***** fue quien dirigió la cirugía porque él fue el líder del equipo, él indicó a la residente que realizara la cirugía, en todo momento él le dio la instrucción, él estuvo presente en el quirófano. El entonces titular de este órgano preguntó a la accionante si el doctor ***** estaba maniobrando en la cirugía, y respondió que aquél daba la instrucción. Luego, la actora expresó que la doctora ***** fue quien tomó el bisturí, y la demandante solo fue ayudante de la médico residente y materialmente ayudó solo a secar, y no hizo ninguna maniobra y todo fue por instrucción del doctor: éste dio el visto bueno que todo estaba bien en cuanto a la realización del procedimiento quirúrgico, inclusive ahí la doctora ***** realizó unas suturas compresivas, y el doctor ***** le dijo a aquélla que estaba perfecto y había una urgencióloga en ese momento que tenía su celular y le tomó fotos a la doctora ***** y al útero, que todo estaba bien por indicación del doctor y eso para que se quedara, porque la doctora había hecho una cesárea perfecta. Todo lo anterior se contiene en lo siguiente:⁷

Juez: con la protesta de decir verdad ¿quién dirigió esa cirugía?

Actora: fue el doctor *****

Juez: doctor, responda a lo que acabo de preguntar, ya escuchó usted a la doctora.

*****: si su señoría, dada las circunstancias si en todo evento quirúrgico quien dirige el procedimiento es el especialista cirujano o quirúrgico que opera, no su servidor.

Juez: pero la doctora dice que usted lo dirigía ¿usted estaba operando entonces en esa cesárea?

*****: no su señoría, no estaba yo operando.

Juez: ¿entonces quién estaba operando?

***** : la doctora ***** y la residente.

Juez: entonces por qué la doctora ***** me dice que usted, respondan con la protesta de decir verdad usted doctora ***** y el doctor *****
¿usted ***** usted realizó esa cesárea a la paciente en cuestión?

*****: no su señoría.

Juez: ¿usted tampoco la dirigió?

*****: no, porque quien dirige es el médico que opera su señoría, no un servidor.

Juez: doctora.

Actora: su señoría, él la dirigió porque él fue el líder del equipo ERIO, él indicó

⁷ A partir del minuto 01:47:18 al 01:50:23 del primer video de la grabación de la audiencia.

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a66300000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

ginecología y obstetricia, ***** ***** ***** , en audiencia de juicio en su continuación, de cinco de octubre de dos mil veintitrés, ello considerar que ese estudio es objetivo e imparcial, y brinda los elementos científicos especializados sobre la conducta profesional de la actora en la atención de la paciente en cuestión, y con el cual **quedan desvirtuadas las faltas y omisiones que se le atribuyeron.**

De este modo se concluyó que, contrario a lo señalado por el codemandado ***** , la valoración médica que realizó la actora respecto a la paciente finada fue correcto, ya que, precisamente, diagnosticó un desprendimiento de placenta normoinserta; de igual forma, el codemandado atribuyó a la actora haber omitido realizar la ligadura de las arterias útero ováricas y salpinges bilateral; sin embargo, al respecto, la perita médica señaló en el dictamen que ante un tratamiento conservador combinado para el manejo de la hemorragia en la paciente, ya no se indicaba ligadura de arterias ováricas ni de ningún otro vaso ante el riesgo de necrosis, la histerectomía era el paso siguiente al haber fallado las técnicas conservadoras, y que de igual forma, en un manejo conservador, tampoco está indicado ligar las salpinges, de lo que se puede concluir que, contrario a lo señalado en el acta administrativa de 10 de noviembre de 2022 y en el aviso de rescisión de 25 de noviembre de 2022, **la actora no incurrió en las conductas que le atribuyen, ya que no fue su responsabilidad que la paciente se agravara,** ya que como se señala en el dictamen médico, la paciente ***** , contaba con dos factores de riesgo: feto masculino y una iatrogénica, ya que según el expediente clínico, se encuentra escrito de puño y letra del esposo, que la paciente había tomado una taza de té de una hierba, sin saber cuál, existiendo la posibilidad de que eso haya sido el factor desencadenante en la paciente, aunado a que la paciente desde la una de la tarde, necesitaba altos requerimientos de transfusión de sangre por hemorragias que presentaba y el hospital no contaba con suficientes hemoderivados y se demoró su traslado a diverso hospital.

Así de la audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintitrés en el desahogo de la prueba confesional e interrogatorio libre a cargo del médico ***** así como del careo entre la actora ***** y el codemandado físico, donde se aprecia con claridad que el codemandado expresa que quien realizó la cirugía fue la residente ***** , y no la actora, este tribunal estima



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relevante el punto de coincidencia, para efecto de determinar a quien corresponde la obligación de los trámites administrativos inherentes a esta ejecución.

En ese contexto, conforme la norma oficial mexicana NOM-004 SSA3-2012⁹ que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, de observancia obligatoria para el personal del área de salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, las notas pre y post operatoria deberá elaborarlas el cirujano que realiza el procedimiento quirúrgico, como se advierten enseguida:

8.5 Nota Preoperatoria.

Deberá elaborarla el cirujano que va a intervenir al paciente, incluyendo a los cirujanos dentistas (excepto el numeral 8.5.7 para estos últimos) y deberá contener como mínimo:

- 8.5.1 Fecha de la cirugía;**
- 8.5.2 Diagnóstico;**
- 8.5.3 Plan quirúrgico;**
- 8.5.4 Tipo de intervención quirúrgica;**
- 8.5.5 Riesgo quirúrgico;**
- 8.5.6 Cuidados y plan terapéutico preoperatorios; y**
- 8.5.7 Pronóstico.**

8.8 Nota postoperatoria.

Deberá elaborarla el cirujano que intervino al paciente, al término de la cirugía, constituye un resumen de la operación practicada y deberá contener como mínimo:

- 8.8.1 Diagnóstico preoperatorio;**
- 8.8.2 Operación planeada;**
- 8.8.3 Operación realizada;**
- 8.8.4 Diagnóstico postoperatorio;**
- 8.8.5 Descripción de la técnica quirúrgica;**
- 8.8.6 Hallazgos transoperatorios;**
- 8.8.7 Reporte del conteo de gasas, compresas y de instrumental quirúrgico;**
- 8.8.8 Incidentes y accidentes;**
- 8.8.9 Cuantificación de sangrado, si lo hubo y en su caso transfusiones;**
- 8.8.10 Estudios de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento transoperatorios;**
- 8.8.11 Ayudantes, instrumentistas, anestesiólogo y circulante;**

⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

8.8.17 Nombre completo y firma del responsable de la cirugía.

Así, es factible concluir que, el actuar de la actora, no acredita o configura incurrir en desobediencia al negarse a firmar las notas médicas de una cirugía que ella no realizó.



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

Por eso, se determina que en el caso no está acreditada la causal de rescisión que hizo valer la demandada, consistente en la desobediencia que se atribuye a la trabajadora actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo con base en lo anterior, y en atención a lo demandado en **la prestación a)** del escrito inicial, se condena al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca del Instituto Mexicano del Seguro Social, a:

1. Dejar sin efectos la resolución ***** de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, y como consecuencia;
2. Reinstalar a la actora, ***** , en las siguientes condiciones:
- **Plaza o puesto:** Médico No Familiar HR.
 - **Matrícula:** *****
 - **Horario:** matutino de 08:00 horas a las 16:00 horas
 - **Jornada:** de lunes a viernes
 - **Adscripción:** el Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, implementando para ello las medidas que sean necesarias a fin de que sea un espacio laboral libre de violencia, acoso u hostigamiento, tal como se señalará en el considerando sexto de esta sentencia.

Bajo los **incisos b y d**, del escrito inicial y escrito de aclaración de treinta de enero de dos mil veintitrés, la actora demanda el pago de los salarios vencidos a partir de la fecha que refiere como del despido, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo e intereses que se generen, al haber resultado procedente la reinstalación reclamada y ser accesorios a la acción principal, se condena al demandado al pago de salarios vencidos, que se computan del **uno de diciembre de dos mil veintidós, al dieciséis de enero de dos mil veintiséis, ya que en autos quedó acreditado que le pagaron su salario hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós,** sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la fecha en la que la actora sea legalmente reinstalada.

En la inteligencia que, con fundamento en el artículo 48, párrafo

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

erases qu
del dos por
tora sea re
ciones au
star en po
r los salar
entre las
o de los di
del escrito
salario qu
ación, ayu
o por asis
uda para l
el salario
grado por
incisos b,
conceptos d
que no se
e cubran
analizar c
lectivo de

salario qu
ación, ayu
o por asis
uda para l

el salario
grado por
incisos b,
conceptos d
que no se
e cubran
analizar d
lectivo de

del instituto	de pago
a cada	
de ayuda	
de casa	
compensación	
Por el	
otorgará	
adores una	



“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	cantidad equivalente al 64.35% de su sueldo tabular.		de *****
Ayuda para despensa, Cláusula 142 Bis del CCT	Cláusula 142 bis del CCT: El instituto entregará quincenalmente a cada uno de sus trabajadores un vale por mercancías con un valor de *****	Quincenal	En 2022, la actora percibió en forma quincenal *****
Ayuda de renta, Cláusula 63 Bis, inciso c, CCT	Cláusula 63 Bis, inciso c: Por el mismo concepto, el instituto otorgará a sus trabajadores anualmente, una cantidad equivalente al número de días de sueldo de acuerdo a su antigüedad efectiva, pago que se realiza incorporando la parte proporcional al sueldo quincenal de cada trabajador, considerando el porcentaje a que se refiere el inciso b, de la misma cláusula.	Anual	En 2022 la actora percibió en forma quincenal el concepto por un monto de *****
Cláusula 86: Sobresueldos a médicos	Cláusula 86. Se otorga a trabajadores médicos una compensación del 20% del sueldo tabular por los diversos motivos que se consignan en dicha cláusula.	Quincenal	En 2022 la actora percibió en forma quincenal el concepto por un monto de *****
Estímulos por Asistencia, artículo 91 del Reglamento Interior, inserto en el CCT	Artículo 91 del Reglamento Interior inserto en el CCT: Cuando el trabajador asista a laborar todos los días hábiles de una quincena, tendrá como estímulo 3 días de aguinaldo, cuyo pago se hará en la nómina de la siguiente quincena de aquella en la que esto hubiere ocurrido; se otorgarán estos estímulos a los trabajadores que registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos.	quincenal	En 2022 la actora percibió en algunas quincenas el pago de ***** no es constante su percepción ni el monto.
Estímulos por puntualidad, cláusula 38 del CCT	Cláusula 38 CCT: Cuando el trabajador registre su asistencia hasta el minuto 5 de entrada, tendrá como estímulo dos días de aguinaldo por cada 10 veces que marque en dichas condiciones y el pago	quincenal	En 2022 la actora percibió en algunas quincenas el pago de ***** , no es constante su



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que desempeñar servicios de guardias o de vigilancia, percibirán salario triple. Cuando los días de descanso obligatorio coincidan con un día de descanso semanal y un trabajador preste sus servicios por esa jornada percibirá salario cuádruple. El pago por tiempo extra se efectuará precisamente por ese concepto		
---	--	--

Por lo que hace a los conceptos de ayuda renta, cláusula 63 Bis, incisos a, b y c, comprensión y ayuda despensa, no existe controversia entre las partes, ya que el demandado acepta que forman parte del salario de la actora.

Existiendo controversia sobre los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad, bonificación seguro médico, guardias, atención integral continua y ayuda libros médicos:

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad, si bien en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, establecen que el pago de estímulos de puntualidad y asistencia está condicionado a que los trabajadores asistan a laborar todos los días de una quincena y a que registre su asistencia hasta el minuto 5 de la hora de entrada, lo cual es de realización futura e incierta, ya que si el trabajador en el transcurso de una quincena, falta o registra su asistencia al minuto seis o posterior de su hora de entrada, ya no tendrá derecho a su pago, lo cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que dichos estímulos de puntualidad y asistencia constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no tienen inasistencias ni retardos, pero también a quienes disfruten de vacaciones, permisos oficiales o incapacidades médicas, contemplando estos casos de excepción a los trabajadores que se les otorga los citados estímulos sin necesidad de ir a laborar, de ahí que, por mayoría de razón, debe pagárseles a los trabajadores que por causas imputables al patrón no concurren a laborar, como sucede en caso de un despido injustificado, seguido de sentencia condenatoria a la reinstalación, como sucede en este caso.

Sobre el particular se cita la jurisprudencia **2a./J. 58/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materias(s): Laboral, página 331 y Registro digital: 174955, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGARSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN. Los estímulos que prevén los citados preceptos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, pero también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad. Ahora bien, si a los trabajadores que se ubican en los referidos casos de excepción se les otorgan esos estímulos sin necesidad de ir a laborar, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado seguido de laudo condenatorio a la reinstalación, sin que sea necesario acreditar que dichas prestaciones se venían percibiendo de modo constante y permanente”.

Por lo que se determina que dichos conceptos deben tomarse en cuenta para el cálculo del pago de salarios vencidos, **por el periodo del uno de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintiséis.**

Por lo que respecta a bonificación seguro médico, atención integral continua y ayuda libros médicos, de los recibos de pago aportados por el demandado, se desprende que los venía percibiendo en forma constante y permanente, sin que se haya señalado una condición especial o cumplimiento de requisitos para su pago, por lo que los mismos serán tomados en cuenta para el pago de salarios vencidos.

Finalmente, el concepto de guardias no se toman en cuenta para el pago de los salarios vencidos, ya que en términos de las cláusulas 33 y 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023, el pago de dicho concepto se otorga siempre y cuando los trabajadores laboren en días de descanso obligatorio o descanso semanal, previo rol que se realice en el centro de trabajo y aceptación por escrito del trabajador de laborar dichas guardias en los días señalados, desprendiéndose que no es un concepto que la actora



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

viniera percibiendo en forma quincenal, sino ocasional, siempre y cuando laborara en días festivos.

Motivo por el cual, el salario quincenal de la actora que se tomará en cuenta para el pago de las prestaciones accesorias y autónomas que procedan, será:

Sueldo base fijo	*****
Ayuda de renta Cláusula 63 BIS, inciso b:	*****
Ayuda de renta Cláusula 63 BIS inciso a:	*****
Ayuda de renta Cláusula 63 BIS inciso c:	*****
Ayuda para despensa	*****
bonificación seguro médico	*****
compensación	*****
atención integral continua	*****
ayuda libros médicos	*****
Sobresueldo cláusula 86	*****
Estímulo de puntualidad	*****
Estímulo de asistencia	*****
Salario Quincenal Integrado	*****
Salario Mensual Integrado	*****
Salario diario integrado	*****

En consecuencia, el demandado deberá pagar a la actora, *****
 ***** , el importe de *****
 *** ***** por concepto de **salarios**
vencidos, del uno de diciembre de dos mil veintidós al treinta de noviembre
 de dos mil veintitrés, a razón de un salario mensual de ordinario de *****
 y diario de \$ ***** , el que multiplicado por 12 meses comprendidos en la
 condena, resulta a pagar el importe señalado.

Por cuanto, a los intereses, resulta aplicable la jurisprudencia PR.L.CS. J/26 L (11a.) emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, de rubro¹⁰: **“SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

El artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si al término del período máximo de doce meses no se ha dado

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, junio de 2023, Tomo VI, Materias(s): Laboral, Materias(s): Laboral, página 5855 y registro digital: 2026784.

el pago, sit
a del **uno**
los mil veir
sentencia y:
(25 meses,
[redacted]

meses de s
onduciendo la
ora, \$*****
mbre de 20
***** *
*** por co
***** *****
ue deberá p
s a razón c
ncepto de in
s al diecis
sigan gener

encia 2a./J.
rte de Justi
O DE LO
EL PERIC
tesis 11.1o.7

tesis II.1o.7
de Trabajo
ÍDOS E INT
LA AUTOR
LÍQUIDA
Y, EN CAS
JADORA, C
ÓN, PARA
NERARSE

¹¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materias(s): Laboral, página 850 y Registro digital: 2013286.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIGENTE AL MOMENTO DEL PAGO¹².

La reinstalación de la actora implica el restablecimiento del ejercicio de los derechos que le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios para la patronal demandada, por tanto, debe comprender los derechos que ya disfrutaba antes del despido, así como aquellos que debió adquirir mientras estuvo separada, entre los que se encuentran el reconocimiento de la antigüedad, pues aun cuando se interrumpió la relación de trabajo, la reinstalación equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si nunca se hubiera interrumpido.

SEXTO. Estudio de prestaciones autónomas. Para estar en posibilidades de determinar el importe con el que se deberán calcular en su caso las prestaciones autónomas que demanda, se procede a resolver sobre el salario acreditado en autos.

Existe controversia entre las partes sobre la procedencia o improcedencia del pago de los diversos conceptos reclamados en los incisos f, j, l, m, n, ñ, o, p y q, del escrito inicial.

La actora señaló que su salario quincenal era de *****
integrado por los conceptos compensación, ayuda para renta cláusula 63 bis,
incisos a, y c, sobresueldo, estímulo por asistencia y puntualidad, seguro
médico, atención integral continua y ayuda para libros, según el recibo de
pago a hojas 30 de autos.

El demandado señaló que el salario quincenal de la actora era ***** y mensual de ***** , integrado por los conceptos de sueldo base fijo, ayuda renta cláusula 63 bis, incisos b, a y c, compensación y ayuda para despensa, precisando que los conceptos de estímulos por puntualidad y asistencia no integran su salario, ya que no se reciben de manera constante y permanente, negando que se le cubran el resto de los conceptos demandados, por lo que se procede a analizar dichos conceptos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023:

¹² publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6974, Materia Laboral, número de registro digital 2026783.



“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	registren habitualmente su asistencia, tanto en entrada como en salida de labores, de acuerdo con la jornada señalada en los nombramientos respectivos.		cantidad de \$*****.
Estímulos por puntualidad, cláusula 38 del CCT	Cláusula 38 CCT: Cuando el trabajador registre su asistencia hasta el minuto 5 de entrada, tendrá como estímulo dos días de aguinaldo por cada 10 veces que marque en dichas condiciones y el pago correlativo deberá hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. De igual forma se contempla el pago de dicho estímulo en el artículo 93 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el CCT.	quincenal	En 2022 la actora percibió en todas las quincenas el pago de \$***** , salvo en la segunda quincena de noviembre en la cual percibió la suma de \$*****
	Bonificación de seguro médico	quincenal	En 2022 la actora percibía quincenalmente \$*****
Cláusula 86 del CCT	Atención Integral continua: A los trabajadores Médicos Familiares, Generales, No Familiares y Cirujanos Maxilo faciales se les otorgará una compensación del 16.5% (DIECISEIS PUNTO CINCO POR CIENTO) del sueldo tabular por los motivos y en los términos establecidos en los convenios suscritos por las partes de fechas 12 de diciembre de 1986 y 10 de abril de 1987.	Quincenal	En 2022 la actora percibió quincenalmente el importe de \$*****
	Ayuda para libros médicos	Quincenal	En 2022 la actora percibió en forma quincenal el importe de \$*****
Cláusula 33: Guardias y tiempo extraordinario, en relación	Pago en Efectivo de Tiempo Extraordinario y Guardias El tiempo extra que se trabaje excediendo la jornada ordinaria, se pagará siempre en efectivo y por ningún motivo con tiempo.	Sólo en caso de que se labore	2022 la actora percibió en forma ocasional, siendo en la primera quincena de

con la cláusula 45	Cuando el tiempo extra trabajado sea menor de treinta minutos deberá computarse como media hora, y el que exceda de treinta minutos o sea menor de sesenta, se computará como una hora. Cuando sea necesario utilizar los servicios de los trabajadores en los días de descanso semanal, percibirán por este día un salario triple. Los trabajadores que en los días de descanso obligatorio tengan que desempeñar servicios de guardias o de vigilancia, percibirán salario triple. Cuando los días de descanso obligatorio coincidan con un día de descanso semanal y un trabajador preste sus servicios por esa jornada percibirá salario cuádruple. El pago por tiempo extra se efectuará precisamente por ese concepto	noviembre de 2022 que percibió por concepto de guardias \$*****
-----------------------	---	--

Por lo que hace a los conceptos de ayuda renta, cláusula 63 Bis, incisos **a, b y c**, compensación y ayuda despensa, no existe controversia entre las partes, ya que el demandado acepta que forman parte del salario de la actora.

Existiendo controversia sobre los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad, bonificación seguro médico, guardias, atención integral continua y ayuda libros médicos.

Por lo que respecta a los conceptos de **estímulos por asistencia y puntualidad**, los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo, establecen que el pago de estímulos de puntualidad y asistencia está condicionado a que los trabajadores asistan a laborar todos los días de una quincena y que registre su asistencia hasta el minuto 5 de la hora de entrada.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/95¹³ sustentó el criterio de que los estímulos de

¹³ De rubro y datos de localización: SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200690, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/95,



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo.

En el caso, la actora percibió los conceptos de puntualidad y asistencia en todas las quincenas de dos mil veintidós, según se especificó en el recuadro previamente inserto y, por ende, se determina que dichos conceptos deben integrar el salario de la accionante.

Respecto a bonificación seguro médico, atención integral continua y ayuda libros médicos, de los recibos de pago aportados por el demandado, se desprende que los venía percibiendo en forma constante y permanente, sin que se haya señalado una condición especial o cumplimiento de requisitos para su pago, por lo que los mismos integran el salario.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 278. Tipo: Jurisprudencia.

El concepto de guardias no se toman en cuenta para la integración salarial, ya que en términos de las cláusulas 33 y 45 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2021-2023, el pago de dicho concepto se otorga siempre y cuando los trabajadores laboren en días de descanso obligatorio o descanso semanal, previo rol que se realice en el centro de trabajo y aceptación por escrito del trabajador de laborar dichas guardias en los días señalados, desprendiéndose que no es un concepto que la actora viniera percibiendo en forma quincenal, sino ocasional, siempre y cuando laborara en días festivos.

Motivo por el cual, el salario quincenal de la actora que se tomará en cuenta para el pago de las prestaciones autónomas que procedan, será:

Sueldo base fijo	*****
Ayuda de renta Cláusula 63 BIS, inciso b:	*****
Ayuda de renta Cláusula 63 BIS inciso a:	*****
Ayuda de renta Cláusula 63 BIS inciso c:	*****
Ayuda para despesa	*****
Bonificación seguro médico	*****
Compensación	*****
Atención integral continua	*****
Ayuda libros médicos	*****
Sobresueldo cláusula 86	*****
Estímulo de puntualidad	*****
Estímulo de asistencia	*****
Salario Quincenal Integrado	*****
Salario Mensual Integrado	*****
Salario diario integrado	*****

Bajo el **inciso f**, del escrito inicial y escrito de aclaración de treinta de enero de dos mil veintitrés, la actora demanda el pago de los **salarios retenidos** del uno al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Se **absuelve** al demandado del pago de dicho concepto, ya que con los recibos de nómina que obran a hojas 154 y 155 de autos, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre de 2022, adminiculados con la confesional ofrecida por el demandado a cargo de la actora, desahogada en audiencia de juicio, quedó acreditado que el demandado le cubrió salarios del uno al treinta de noviembre de 2022, por los importes líquidos de \$***** y ***** ya que así lo aceptó en el desahogo de su confesional, al responder a las posiciones que le fueron formuladas por el apoderado del demandado en los siguientes términos:

Parte demandada IMSS: ¿me puede decir si el instituto le pagó toda esa



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quincena?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: es la segunda quincena de noviembre ¿la quincena previa, es decir, la primera quincena de noviembre de 2022 se le pagó?

Parte actora: sí.

Parte demandada IMSS: si es Instituto le pagó esas quincenas, en la prestación "F" de su escrito de demanda, dice usted que reclama el pago de salarios retenidos comprendidos del 1 al 28 de noviembre de 2022 ¿Por qué me los está reclamando si ya están pagados?

Parte actora: porque ahí ellos ya no me depositaron aguinaldo.

Parte demandada IMSS: es una situación distinta los salarios al aguinaldo aquí dice “demando el pago de salarios retenidos del 1 al 28 de noviembre de 2022”, pero usted señala que ya le fueron pagados.

Parte actora: sí, me fueron pagados.

Precisándose que, tal y como se asentó en el apartado anterior, si bien la actora señala que el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, fue despedida, pero el instituto demandado ofreció como prueba tres vídeos, los cuales fueron reproducidos en la audiencia de juicio y perfeccionados mediante la pericial en fonética, en la que se determinó que dichos videos no se encontraban alterados, editados o modificados, estableciendo la perita que los tres videos habían sido grabados el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a las 11:24, 11:28 y 11:33 horas; además, se pudo observar que el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente once horas con veinticuatro minutos, y once horas con treinta y tres minutos, diversas personas le comunicaron a la actora que a partir de ese día dejaba de prestar sus servicios y que entregara su gafete y se retirara del hospital, observándose en dichos videos que la actora fue acompañada hasta la salida del hospital.

De lo que se obtiene que la relación entre las partes concluyó el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, quedando desvirtuado lo manifestado por los testigos ofrecidos por la actora, respecto a que ésta fue despedida el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

En el inciso c, la actora demanda el pago de **días festivos** laborados y no pagados correspondientes a los días 25 de diciembre de 2021, 1º de enero

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a66330000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

onó señal
ciso a, el c

pecto de la
 lación lab
 el 2021 al
 de doce
 artículo 82
 gador se
 veintitres,
 spección, c
 tas de as
 s y de des
 ación del 5
 el 21 de m
 2, 15 y 16
 noración d

/ 45 del

de Tiempo
xcediendo
otivo con ti

otivo con ti

o sea me
que exceda
a hora.

servicios de
este día un



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

que en los días de descanso obligatorio tengan que desempeñar servicios de guardias o de vigilancia, percibirán salario triple.

Cuando los días de descanso obligatorio coincidan con un día de descanso semanal y un trabajador preste sus servicios por esa jornada percibirá salario cuádruple. El pago por tiempo extra se efectuará precisamente por ese concepto”.

“Cláusula 45.- Guardias

Los roles correspondientes a las guardias que deban funcionar en los servicios del Instituto, en días señalados como de descanso obligatorio serán elaborados de común acuerdo por las partes, cuando menos con cuarenta y cinco días de anticipación y comunicados a los trabajadores en forma inmediata para su firma de aceptación.

Estas no podrán tener un número de horas inferior a la jornada y turno habitual del trabajador. Asimismo, se considerará para efectos de pago de guardia, a los trabajadores de turno nocturno cuando la jornada inicie en día hábil de trabajo y concluya en un día de descanso obligatorio y cuando la jornada inicie en día de descanso obligatorio y concluya en día hábil de trabajo.

Si por causa excusable el trabajador designado no puede efectuar la guardia, deberá justificarlo en un plazo máximo de veinticuatro horas antes de la misma, para que las partes designen quien debe cubrirla y si éstas no llegaren a un acuerdo el Instituto podrá nombrar a su elección a otro trabajador que lo sustituya.

El pago de las guardias se hará en los términos de la Cláusula 33 en la quincena anterior al día en que deberá laborarse la guardia.

Para el trabajador con más de 20 años de servicios, será potestativo realizarlas.

En estos casos el trabajador lo comunicará con suficiente anticipación. Para el trabajador cuya antigüedad sea entre 15 y 20 años será también potestativo efectuar las guardias, pero en el caso de que la totalidad de estos trabajadores de un servicio determinado tuvieran dicha antigüedad, realizarán la guardia respectiva los de menor antigüedad”.

De dichas cláusulas se desprende que cuando sea necesario utilizar los servicios de los trabajadores en los días de descanso semanal, percibirán por este día un salario triple y los trabajadores que en los días de descanso obligatorio tengan que desempeñar servicios de guardias o de vigilancia, percibirán salario triple, asimismo, que cuando los días de descanso obligatorio coincidan con un día de descanso semanal y un trabajador preste sus servicios por esa jornada percibirá salario cuádruple.

De igual forma, se establece que las guardias se conciliarán con los

quedó acre
ente, tamb
rueba, que
de 2021, s
segunda c
2022, prim
diversas c
oncluir qu
el año 202
decerse en
su pago.
al, se dem
o de dos m
gó que hu
só a labor
itar tal ex
dividual de
s, no obsta
4, fraccion
exhibió cop
de autos, c
entó ante e
, Oaxaca,
tir de dicha
nfesional o
oció que h
teriormente
ó la aclar
sado a la
el veinte d
- BIENEST
es término

... su pago.
... al, se dem
... o de dos m
... go que hu
... **só a labor**
... itar tal ex
... ividual de
... s, no obsta
... 44, fraccio
... xhibió cop
... de autos, c
... ntó ante e
... , Oaxaca,
... tir de dicha

profesional o
oció que h
teriormente
ó la aclara
sado a la
el veinte d
- BIENEST
es término

es término



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Parte actora: en el 2009.

Parte demandada IMSS: ¿sabe la fecha exacta?

Parte actora: sí, en el mes de octubre me parece.

Parte demandada IMSS: ¿su fecha de ingreso al IMSS aparece en sus recibos de pago de nómina?

Parte actora: sí.

SE PONE A LA VISTA UN RECIBO DE PAGO DE NÓMINA.

Parte demandada IMSS: teniendo a la vista el recibo ¿me puede decir cuál fue su fecha de ingreso al IMSS?

Parte actora: 20 de agosto de 2009.

Parte demandada IMSS: ¿Por qué en su demanda dice que entró usted a laborar el 5 de enero de 2007?

Parte actora: porque yo entré desde el 5 de enero de 2007 a Unidades Médicas Urbanas del IMSS-BIENESTAR.

Parte demandada IMSS: ¿me confunde aquí porque ahorita dice que su fecha de ingreso como trabajadora del IMSS 10 de agosto de 2009?

Parte actora: 20 de agosto de 2009.

Parte demandada IMSS: ¿entonces 20 de agosto es 5 de enero de 2007?

Parte actora: 20 de agosto de 2009 yo entré al régimen del IMSS-BIENESTAR en Unidades Médicas Rurales, pero yo desde el 2007 entré al mismo IMSS en Unidades Médicas Urbanas.

Por tal motivo, resulta procedente **condenar** al demandado a que **reconozca a la actora como antigüedad y como fecha de ingreso, el cinco de enero de dos mil siete, y dado los efectos de la reinstalación, se entiende que la relación laboral ha sido continua, de modo que procede el reconocimiento de la antigüedad generada desde la fecha del despido hasta su reinstalación,** debiendo de entregar por escrito a la actora el reconocimiento de dicha antigüedad.

En el inciso k, del escrito inicial, la actora demanda el pago de **dos horas extras diarias**, del último año de servicios.

El demandado se excepcionó señalando que la actora era omisa en señalar el horario en que laboró el tiempo extraordinario, así como los días, negando que hubiere laborado tiempo extraordinario.

Ahora bien, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

initial, la

comprobante
ro (SAR) en
da de que e
orro, que la
total de mi
arla le dema
durante el
nstantia, h

s de las ap
uto Mexica
y demás pr
ieguen a en
taciones de
ya que la fa
nos de tales

excepcionó
a que le e



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al haber resultado procedente la reinstalación demandada, la relación laboral se deberá tener como continuada, por lo que con fundamento en los artículos 15, fracción III, 27, 167, 168, 174, 175, de la Ley del Seguro Social, se condena al demandado a realizar a nombre de la actora ***** , el pago de cuotas y aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Fondo Nacional de Vivienda y las que correspondan al régimen obligatorio del ***** , a partir del uno de diciembre de dos mil veintidós, al dieciséis de enero de dos mil veintiséis, así como las que se sigan generando hasta su reinstalación.

Por lo que hace a la entrega de las constancias del pago de las aportaciones que correspondan al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Fondo Nacional de Vivienda y las que correspondan al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el periodo laborado, al tener el demandado la obligación de realizar el pago y entero de las aportaciones que correspondan al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Fondo Nacional de Vivienda y las que correspondan al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 27, 167, 168, 174, 175, de la Ley del Seguro Social y al no haber exhibido en el presente juicio las constancias que así lo acrediten, no obstante corresponder la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** al demandado a que exhiba y entregue a la actora las constancias que acrediten el pago de dichas aportaciones a su nombre por todo el periodo laborado para el demandado, así como a señalar la afore ante la cual se enteran dichas aportaciones.

En los incisos **g** y **h**, del escrito inicial y aclaración de demanda, la actora demanda:

*El pago de **vacaciones** en términos de la cláusula 47 del Contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, con Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y lo que se genere durante el trámite del presente asunto.*

*El pago la **prima vacacional** a que se refiere la cláusula 47 del Contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado el Sindicato Nacional de*

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

de excepción
ando así p
s culturale

conceptos
os anterior
nogo de la
de 2009 a
o la prima

garon su p
o a repetir,
es en térmi
tiempo labo
re por toda
emplo como
de agosto
so ya no e
009 a la fe
do.

nes y prima
an tocado s

Colectivo de
y el *****

ece, en la

14



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Cláusula 47. Vacaciones:

Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un período mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en períodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el período mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.

Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del período a que tengan derecho de acuerdo con su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días [...]

Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su período vacacional [...]”.

Esto es, que por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanas, por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.

Asimismo, establece que los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional y que será optativo para el trabajador recibir la “ayuda para actividades culturales y recreativas” o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.

De los recibos de nómina que obran a hojas 132 a 154 de autos, queda acreditado que en la segunda quincena de junio de 2022 y segunda de octubre de 2022, le cubrieron a la actora las cantidades de \$***** y ***** por concepto de prima vacacional, así como las cantidades de \$***** y ***** por concepto de ayuda de actividades culturales y recreativas, lo que se adminicula con la confesional de la actora ofrecida por el demandado a su cargo, en la que acepta que le otorgaron el goce de las vacaciones por todo el tiempo laborado y que le pagaron la prima vacacional, por lo que resulta procedente **absolver** al demandado del pago de dichos conceptos, ya que con dichas pruebas queda acreditado que se le pagó dicho concepto por todo el año 2022.

También se **absuelve** al demandado del pago de vacaciones posteriores a la conclusión de la relación laboral, especialmente a partir del

encia **2a./J**
e de Justic
n y su Gac
): Laboral,

**NACIONAL
E TRABA
ECHO A
LARIO INT
DERAL DE
ia de la Na
einstalación
directa de la
otra, que en
dos los días
ndemnizato**

los trabajos
tan sus ser
para reponer
claro que e
ha reinstal
es el integr
que compr
caciones,
n especie
jador por s
oues, confi
porcentaje f
durante el m

con la rec
y no disfr
a un despi
salarios ca
el trabajad
o debe con
tos concep
rio integrad
en éste se
a la vez, se
identemen

4, emitida
ción, Octa
Laboral, p



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones".

Al haber resultado procedente la reinstalación demandada, la relación laboral se deberá tener como continuada, por lo que se condena al demandado a pagar a la actora la **parte proporcional de prima vacacional** a razón de 20 días anuales y al pago de la “**ayuda para actividades culturales y recreativas**”, a razón de 31 días de salario anuales, por el periodo del **veinticinco de noviembre de 2022 (fecha del despido) al veinticuatro de noviembre de 2023 (hasta un año posterior al despido)**; por corresponder su pago con el límite de los 12 meses de salario, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Determinación a la que además se arriba en cumplimiento a la Ejecutoria 133/2026 que se cumple.

Sin que haya lugar a condenar al demandado a pagar dichos conceptos del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós (fecha del despido) al treinta y uno de diciembre del mismo año, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, con la confesional a cargo de la actora y recibos de nómina que obran en autos, quedó acreditado que dicho concepto se lo cubrieron por lo que hace a todo 2022. **Por tanto, el periodo de cuantificación únicamente abarcará del 01 de enero de 2023 al 24 de noviembre de 2023.**

Resulta aplicable la jurisprudencia **PC.I.L. J/33 L** (10a.) emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Materias(s): Laboral, página 1424, registro digital: 2015175, de

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a63300000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

cielo

cuant

31 días /36
0.086 X 32
días

erá pagar
proporciona

nciso i, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedente la excepción de prescripción, sólo será materia de análisis, el reclamo del año 2022.

El demandado se excepcionó señalando que dicho concepto ya le había sido pagado, argumentando que en diciembre de 2021 le cubrieron \$***** por concepto de aguinaldo 2021 y en enero de 2022, le pagaron ***** por concepto de anticipo de aguinaldo.

La cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el
Instituto Mexicano del Seguro Social y el ***** ** *****
***** bienio ***** establece:

“Cláusula-107. Aguinaldo.

El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; un mes más en la primera quincena de agosto a solicitud del trabajador y el saldo en la primera quincena del mes de diciembre.

El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o más años al servicio del Instituto.

En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado.

El aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el Instituto. El derecho a percibir el aguinaldo, no se afectará por licencias originadas por enfermedad, ni maternidad.

El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones”.

La cláusula transcrita, contempla el pago de un aguinaldo anual a favor de los trabajadores por tres meses de sueldo nominal, pago que se realiza medio mes en la primera quincena de enero, un mes más en la primera

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9f
02/12/26 10:02:22

del primer
ulta proc
ondiente
la actora,
s mil vein
s, que en
porte de

prestación de servicios en forma de honorarios, correspondiente a la Ley de Proporcionalidad de los Reintidos, o a la relación con el *****
***** *****
al, por el sí
inaldo

022 (10	
ario	
su parte	
importe	
salario	



“Año 2026, Año de Margarita Maza Parada”

PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tomando como sueldo nominal el importe \$***** que resulta de dividir entre 15 el salario base fijo quincenal de *****	*****	
--	-------	--

Sueldo nominal: \$***** entre 15 días= \$*****

Por lo que el demandado deberá pagar a la actora, *****
***** la cantidad de ***** pesos por concepto de parte proporcional de aguinaldo de 2022 y la cantidad ***** * por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil veintidós al veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J.20/2018 (10a.)¹⁴ emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor siguiente:

“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado”.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J.121/2002¹⁵ de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

¹⁴ Registro digital: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia

¹⁵ Registro digital: 185309. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 121/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 253. Tipo: Jurisprudencia

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

**UNA PRES
VENCIDOS
J LIQUIDA
FORME A**
Cuando s
rá derecho
todas las
a vacacion
e el pago
se refiere
ne que el s
diaria, grat
staciones e
gue al trab
vacacional h
conforme a
prestación

prestación

prestación

prestación



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

SÉPTIMO. Responsabilidad del codemandado respecto a las conductas de acoso sexual y laboral que se le atribuyen.

En el escrito inicial, la actora demanda del codemandado *****
***** , el hostigamiento sexual y laboral del que fue objeto,
precisando en escrito aclaratorio que, de suceder su reinstalación, no sea en
la misma adscripción del hostigador, ya que en los hechos narrados en su
escrito inicial, señaló que el codemandado en el centro de trabajo, tenía
actitudes morbosas para con la actora y se le insinuaba de manera sexual,
negándose la actora a sus insinuaciones, por lo que la amenazó con correrla
del hospital.

Por su parte, el codemandado al dar contestación negó los actos que la actora le atribuyó y se exceptuó señalando que entre éste y la actora no existía relación laboral alguna en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a la excepción opuesta consistente en la negativa de la relación laboral entre la actora y el codemandado, ésta resulta infundada, ya que la actora no le demanda a ***** , ninguna prestación de naturaleza laboral.

Por lo que respecta al acoso sexual y hostigamiento que le atribuye la actora al codemandado, a juicio de esta juzgadora, en autos existen pruebas que acreditan que sí existió dicha conducta, las cuales serán valoradas bajo un estándar probatorio reducido, ya que por lo general la realización de este tipo de conductas son de realización oculta, por lo que basta que existan indicios que hagan presumir la existencia de este tipo de actos o conductas

ILSY RAMIREZ VELASCO
706a6620636a6633000000000000000000ad9
02/12/26 10:02:22

histórico del codemandado ***** , matricula ***** no se había localizado sanción impuesta por conductas de hostigamiento y/o acoso laboral o sexual. _____

e) De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 782, 813 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se admitió y realizó una consulta en la página del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionado de la Secretaría de la Función Pública, a efectos de verificar si el codemandado ***** ha sido sancionado con anterioridad por actos relacionados con acoso u hostigamiento sexual, dándose cuenta en la audiencia de juicio de doce de septiembre de dos mil veintitrés, que consultada que había sido la página del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionado de la Secretaría de la Función Pública, en el siguiente enlace: <https://portal-transparencia.funcionpublica.gob.mx/apertura-gubernamental/informacion-socialmente-util/denuncias-investigaciones-y-sanciones/sanciones-administrativas-a-servidores-publicos/sistema-de-registro-de-servidores-publicos-sancionados/>, el once de septiembre de dos mil veintitrés, específicamente en el registro de servidores públicos sancionados, se obtuvo que no existía dato alguno respecto a que el codemandado ***** hubiere sido sancionado por actos relacionados con acoso u hostigamiento sexual.

De lo que se concluye que si bien el codemandado ***** no tiene antecedentes en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y el demandado Instituto Mexicano del Seguro Social señaló que no existía dato en el expediente personal del servidor público que hubiese sido sancionado por actos de acoso y/o hostigamiento laboral o sexual, también es que en el caso hay elementos objetivos y suficientes, como son las pruebas antes descritas, consistentes en la denuncia de hechos ante el Ministerio Público, la confesional de la actora y las manifestaciones de la ratificante ***** que evidencian que el codemandado ***** , en el cargo actual de Director del Hospital en el cual trabajan la actora y la ratificante, ha realizado en contra de las trabajadoras que se encuentran subordinadas a él, este tipo de actos o conductas, en el contexto de una relación asimétrica de poder, pues, se trata del Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta.

Conclusión que se apoya, además, en lo dispuesto en los artículos 2,



PROCEDIMIENTO LABORAL 24/2023-I
Procedimiento Ordinario
Sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 2 y 3 de la Ley Federal del Trabajo, así como 1, 2 y 3 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, que regulan el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y de cualquier forma de discriminación, para lo cual las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones deberán abstenerse de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y actuar con la debida diligencia para erradicar, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, cuidando del derecho fundamental a la no discriminación en ninguna de sus esferas, así como la no violencia y propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Por tanto, conforme las manifestaciones vertidas por la actora y la ratificante en audiencia de juicio, queda acreditado que el codemandado ***** , en el cargo actual de Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, ha cometido conductas de acoso sexual y/o hostigamiento laboral en contra de la actora y de diversas trabajadoras que se encuentran bajo su mando y subordinación, lo que lleva a esta juzgadora a considerarlo un factor de riesgo en el centro de trabajo en donde se encuentra adscrito, de modo que el ***** , en observancia de lo dispuesto en los ordenamientos antes citados y siguiendo el Protocolo para prevenir y atender casos de violencia acoso sexual u hostigamiento, a que se refiere el artículo 132, fracción XXXI, de la Ley Federal del Trabajo, deberá tomar las medidas suficientes para erradicar, prevenir y disuadir este tipo de conductas que ha desplegado el doctor ***** , y, en su caso, hacer los ajustes administrativos necesarios para que las trabajadoras puedan realizar su trabajo en un espacio libre de violencia, de acoso u hostigamiento, tomando también medidas en lo subsecuente para que el codemandado no repita este tipo de conductas en contra de cualquier otra trabajadora y en especial en contra de la actora. El Instituto en mención, con las medidas que llegue a determinar para erradicar y disuadir este tipo de conductas ya precisadas, deberá sustentarlas a través de los documentos fehacientes y respectivos que considere necesarios para hacer cumplir lo antes determinado.

En consecuencia, se condena al codemandado *****
 ***** a que se abstenga en lo subsecuente a cometer actos de acoso

u hostigamiento laboral o sexual en contra de cualquier trabajadora del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues de las pruebas antes señaladas quedó acreditado que cometió dichas conductas en contra de la actora *****

OCTAVO. Finalmente, se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede recurso ordinario alguno, y que deberán cumplirse las condenas determinadas dentro del plazo de quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación, ello de conformidad con los artículos 873-K y 945 de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia dieciséis de enero de dos mil veintiséis en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente de amparo directo número **133/2026**, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito el dos de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se **condena** al demandado, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a reinstalar a la actora, ***** en la plaza o puesto de Médico No Familiar, matrícula *****, en un horario de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con adscripción en el Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar que la actora pueda realizar su trabajo en un espacio libre de violencia, de acoso sexual u



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hostigamiento por parte del codemandado ***** en su carácter de Director del Hospital Rural Bienestar Villa Alta, Oaxaca; así como al pago de las prestaciones reclamadas en los términos señalados de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia. Absolviéndole del pago de las prestaciones reclamadas en los incisos **c), f), g) y k)** tal cual ha quedado determinado en los términos señalados de los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia, así como de todas las prestaciones respecto de las cuales no haya condena expresa.

CUARTO. Se instruye al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social a efectos de que tome las medidas suficientes para erradicar, prevenir y disuadir este tipo de conductas respecto del codemandado *****
***** ***** , y que en lo subsecuente no repita este tipo de conductas en contra de la actora, de la ratificante o de cualquier otra trabajadora que se encuentren bajo su mando y subordinación, ello de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

QUINTO. Se condena al codemandado ***** *****
*****, a que se abstenga, en lo subsecuente, a cometer actos de acoso sexual u hostigamiento en contra la actora o de cualquier trabajadora del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el amparo directo **133/2026**; remitiendo vía electrónica la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Actora *****	Personal
Demandada Órgano de Operación Administrativa	Buzón electrónico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168126977_639257022233366936.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ILSY RAMIREZ VELASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:37:09 - 22/09/26 19:37:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 46 77 9e fe 78 46 61 84 55 c6 77 6f de 72 37 0d 80 94 a8 44 bb cf fe d1 84 c3 c3 74 29 33 f3 51 bb 57 c3 de 82 51 40 cb 97 4a 17 d2 54 43 33 e5 3d 47 06 3d f2 ed d5 f5 14 3c f9 d6 61 fb 4f a2 5d 28 73 51 ab 39 4d 9e 0d 14 dd 8d 3c bf f0 15 a2 31 b0 c6 02 1b 44 31 d8 1d c2 62 63 f0 24 44 c8 97 e4 3d f8 92 a6 e0 78 58 24 c8 5a c5 e8 aa c5 35 9b 7a 50 07 8e ad 43 b2 5b 19 e4 dd dd 42 c3 05 45 ab 30 d2 4a 70 07 69 a8 78 39 37 07 14 a1 13 5c d2 b4 ea 69 df a9 af 68 24 39 54 e1 1e b6 ac 80 74 5e 33 80 19 69 4c 30 6f a8 c3 03 a0 66 a6 77 b9 d6 b5 49 90 bf 95 25 20 aa 2a 87 1f e6 c0 19 c5 36 e2 d9 a1 4a 75 b6 2b 1d e7 8d a8 22 39 f0 1f 7d 2a 70 e3 a8 06 f3 fc 02 04 c4 75 0c 8c df c8 72 cd a9 d4 15 00 38 5a 01 c3 1b 26 03 0d a3 72 19 a3 da 8f 4e 6f f8 81 da f1 69 b7 4b cb 35 50 65 1f f6 9a 9b b0 77 77 5e 53 70 51 76 a7 59 18 b5 a2 cb a0 a8 aa 80 69 f4 00 fe 9a 33 a1 09 b7 09 9e bc 32 a8 1e c0 29 de 2b 0c 99 3c 1d e8 de 2f ed 90 e9 70 91 52 26 0d 16 39 09 04 9d e7 cf 69 3d e3 94 7c 31 d9 62 5d ab 78 17 27 8d 13 9c 7b a1 6c 3a 19 a5 e0 78 fa 92 e6 aa cf d6 d4 91 6b e3 3e 7f 5f 9a a6 00 ab 18 42 10 fc 47 5f 9b 42 bb c8 8e eb 06 b7 69 40 31 de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:37:09 - 22/09/26 19:37:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ad.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:37:10 - 22/09/26 19:37:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209078539			
Datos estampillados:	S6IKOy7xlJscLSXXz3MmbKBNlw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE OFELIA VILLEGAS CARAVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.82	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:58:08 - 22/09/26 19:58:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ba b7 73 d4 ad 07 e9 39 56 74 f3 05 8b 0d b6 97 6a 92 9a fc 65 1c ef 6c 1e 12 75 3f a8 ca 21 cc 81 d1 5c f4 cf 07 3f e0 69 75 3c cd c0 c7 c1 89 a8 ef 9d 7c b8 c5 9c 7d 9c cf 63 33 e9 27 80 79 8c 9b d6 ad 9b 7b fc 1e ed 3d 74 02 33 55 d2 c7 64 a9 e1 84 b3 c6 6a 72 36 ca 2f 02 e5 cf cf a4 d8 32 38 47 13 70 66 e8 e1 ff 5c cb c4 90 9f 1f 2a fd 4e 0c f2 80 7d 9e fd 4d e5 ee 34 4f 25 18 07 77 52 e1 34 97 ef ca 8e 0a 5c 1e 9b 0a 1c 34 67 2b 0a 57 ea 76 09 ea 2f a3 78 04 a7 a7 c4 c7 96 7e 8f e9 fc 0a 2f d7 0e 90 fd 64 27 75 c4 87 39 82 49 ee a8 03 e2 87 47 5f 37 34 4a d6 1b 87 fb d8 0c 7e ab a4 41 a9 96 c7 73 41 e5 c6 93 c5 13 1b 7c e7 f9 9c a0 a3 7e ff 11 c2 8f 83 01 3f 92 9a 68 fd 9a 6f 3c 75 38 16 2d 8f 16 b8 d0 ec ef 65 2b 53 18 70 6b b8 49 a3 50 3e c7 ae 4a 11 f3 ad d1 b9 ea cd 2b 80 2f db 5d 88 ee 37 ae 42 10 16 6e 97 3a 2e d8 ce 1a 90 46 f7 08 6d 4b 6b d6 e1 7a f2 36 f0 50 63 2d 28 a7 56 6a f5 c9 93 d8 3f 11 5f c6 0c 68 d8 55 d3 64 c3 e4 20 d3 03 cf 18 ff bd 28 6b f1 14 79 e7 64 4b 8a a0 23 c3 1d 15 6f 18 4a 28 b4 91 24 3d 46 b7 a8 84 09 de b7 15 ae cd 18 e0 75 6c c9 b8 3c 8b be 18 52 7a 1c bc 88 96 a5 4e 78 8f 5a b3 43 d7 37 4d 14 57			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:58:08 - 22/09/26 19:58:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 01:58:08 - 22/09/26 19:58:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209086134			
Datos estampillados:	dt2HdFIVREweFwC63otaTV/YAqI=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ilsy Ramirez Velasco, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.